



GRUPO DE CABALLERÍA MEDIANO No 12 "GENERAL RAMÓN ARTURO RINCÓN QUIÑONES" / COORDINACIÓN JURÍDICA MILITAR / MY. PANTOJA ERAZO JONATHAN CAMILO / FUNCIONARIO COMPETENTE

Larandia (Caquetá), Nueve (09) de Abril De Dos Mil Veinticinco (2025)

REF: Investigación Disciplinaria No SIDAE 33071-2024
Número Interno GMRIN 064-2024

OBJETO A DECIDIR:

Procede este Despacho a proferir Fallo de Primera Instancia dentro de la actuación Disciplinaria radicada bajo el No SIDAE 33071-2024 y Numero Interno 064-2024 adelantada bajo el Procedimiento Ordinario por la comisión de falta disciplinaria de naturaleza grave, en contra del señor Soldado Profesional® QUIROGA BERMÚDEZ EDWAR ANDRÉS, identificado con el número de cedula 1.110.592.948 quien para la época de los hechos era orgánico del Grupo de Caballería Mediano No 12 "General Ramón Arturo Rincón Quiñones", con ocasión a los hechos acaecidos el día 17 de mayo de 2024 fecha en la cual debía realizar presentación en la Unidad Militar GMRIN al término de un permiso otorgado por el Batallón por ciclo CODE, sin que a la fecha haya realizado lo correspondiente; lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 241º de la Ley 1862 de 2017.

HECHOS:

Los hechos materia de investigación fueron conocidos por este despacho, mediante informe S/N de fecha 29 de Mayo de 2024 suscrito por el señor SS. GUEVARA GARZÓN EDWAR Comandante del Pelotón Alazan1 de esta Unidad Militar quien sobre los hechos manifestó lo siguiente: *"Respetuosamente me permito informar al Señor comandante del GMRIN N° 12 los hechos ocurridos el día 17 de mayo del 2024 en el cual el SLP. QUIROGA BERMÚDEZ EDWAR con cedula de ciudadanía N° 1.110.592.948 orgánico del pelotón ALAZÁN 1, el cual no realiza la presentación a la hora ordenada por término de su permiso de acuerdo a CICLO CODE autorizado por el comando del Batallón. Permiso contemplado desde el día 16 de abril hasta el día 17 de mayo del 2024. Se realiza la alarma telefónica al número de celular 3112815802 el cual tengo registrado en la base de datos de comandante de pelotón, se le llama en repetidas ocasiones, pero no es posible poderse comunicar con dicho soldado. Igualmente, se le marca en repetidas ocasiones al señor JAIRO QUIROGA y a la señora MARÍA CRISTINA BERMÚDEZ a los números de celular 3167222618- 3169289884 quien de acuerdo a información generada por el mismo soldado para la base de datos figuran como los padres, el cual tampoco es posible poderse comunicar. Se le informa al comando superior sobre la situación ocurrida.*

Cabe recalcar que a la fecha 29 de mayo del 2024 el soldado se encuentra retardado 12 días y no ha sido posible comunicarse con él para tener conocimiento sobre los motivos por los cuales no realizo la presentación por término de su permiso a la fecha y hora establecida por el comando del Batallón". (Cursiva fuera de texto).

COMPETENCIA:

Competente a este Despacho conocer de la presente Actuación Disciplinaria adelantada por el procedimiento ordinario, en atención a las atribuciones que



me confiere la ley al ostentar la condición de "Oficial" y el grado de Mayor Ejecutivo y Segundo Comandante de la Unidad Militar, toda vez que como obra en la Calidad Militar que reposa en el paginario para la época de ocurrencia de los hechos el señor Investigado era orgánico del Grupo de Caballería Mediano No 12 "General Ramón Arturo Rincón Quiñones", y se investiga la comisión de una falta disciplinaria de naturaleza grave, en atención a lo señalado en el artículo 102 numeral segundo de la Ley 1862 de 2017, que a la letra indica:

"(...)

ARTÍCULO 102. COMPETENCIAS DISCIPLINARIAS EN EL EJÉRCITO NACIONAL.

b) De segundo grado - Faltas graves

En el Cuartel General del Comando del Ejército

Es competente para fallar en primera instancia dentro de los procesos disciplinarios que se adelanten por falta grave en contra de Oficiales, Suboficiales o Soldados que se encuentren bajo su mando directo en línea de dependencia jerárquica y funcional, el Comandante de Fuerza, Segundo Comandante, Inspector General, Jefes de Estado Mayor, Jefes de Departamento, Comandantes de Comando funcional, Ayudante General y Director de Dirección.


La segunda instancia corresponderá al operador con atribuciones disciplinarias inmediato en línea de dependencia jerárquica y funcional de quien profirió el fallo de primera instancia.

2. En las Unidades Operativas Mayores y Menores, Unidades Tácticas, Técnicas, Logísticas, Escuelas de Formación, Capacitación y Entrenamiento, Zonas de Reclutamiento, Centros Penitenciarios Militares y Centros Militares de Reclusión o sus equivalentes.

Es competente para fallar en primera instancia dentro de los procesos disciplinarios que se adelanten por falta grave en contra de Oficiales, Suboficiales o Soldados, de donde sea orgánico el presunto investigado al momento de la comisión de la conducta, el Segundo Comandante, Jefe de Estado Mayor, Ejecutivo, Subdirector o sus equivalentes. En aquellas Unidades donde no se cuente con esta autoridad, la atribución disciplinaria la tendrá el Comandante de la Unidad.


La segunda instancia corresponderá en todos los casos antes descritos al Segundo Comandante, Jefe de Estado Mayor, Subdirector o sus equivalentes, de la Unidad orgánica superior inmediato bajo cuyo mando directo se encuentre la Unidad o repartición militar donde se profirió el fallo de primera instancia.

Esta misma atribución la tendrá el Comandante de Zona de Reclutamiento sobre el personal militar que se encuentre bajo su mando en línea de dependencia jerárquica y funcional. La segunda instancia corresponderá al Director de Reclutamiento. (Subrayado y cursiva fuera de texto).

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 3 de 39
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

ACTUACIONES PROCESALES:

1. Mediante auto calendarado del 07 de junio del año 2024 se ordena dar inicio a la Indagación Disciplinaria bajo el radicado No SIDAE 33071-2024 y radicado interno GMRIN 064-2024 en contra del señor Soldado Profesional® **QUIROGA BERMÚDEZ EDWAR ANDRÉS**, identificado con el número de cedula 1.110.592.948.
2. Con fecha 11 de junio del año 2024 se posesiona al funcionario de instrucción para que de inicio a la práctica probatoria.
3. Con fecha 13 de junio del año 2024 se realizaron las comunicaciones de Ley a los entes competentes informándoles sobre la apertura de la Indagación Disciplinaria.
4. Con fecha 14 de junio de 2024 se Avoca Conocimiento por parte del Funcionario de Instrucción para continuar con el impulso procesal.
5. Con fecha 20 de agosto de 2024 se notifica por EDICTO al Investigado el Auto de Apertura de Indagación iniciado en su contra.
6. Con fecha 03 de septiembre de 2024 se nombra persona ausente dentro del paginario al señor Soldado Profesional® **QUIROGA BERMÚDEZ EDWAR ANDRÉS**, identificado con el número de cedula 1.110.592.948.
7. Con fecha 15 de octubre de 2024 se Reconoce Personería Jurídica a la Estudiante de Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Universidad de la Amazonía **KAREN VANESSA BUSTOS VILLAMIZAR** para que actúe como defensa oficiosa del señor Soldado Profesional® **QUIROGA BERMÚDEZ EDWAR ANDRÉS**, identificado con el número de cedula 1.110.592.948.
8. Con fecha 14 de Noviembre de 2024 y al haber culminado la etapa probatoria el señor funcionario de instrucción entrega las diligencias al señor funcionario competente para lo de su cargo.
9. Con fecha 14 de Noviembre de 2024 las diligencias disciplinarias entran al despacho del señor funcionario competente a efectos de tomar la decisión de fondo de primera instancia que en derecho pueda corresponder.
10. Con fecha 22 de noviembre de 2024 se realiza formulación de cargos y citación audiencia en contra del Investigado.
11. Con fecha 26 de noviembre de 2024 se programa la celebración de la audiencia inicial para el día 10 de diciembre de 2024.
12. Con fecha 09 de diciembre de 2024 se le corre traslado a la defensa oficiosa del Investigado de las pruebas practicadas por el despacho, en la etapa de descargos, mismas que fueron decretadas de oficio en la formulación de cargos.
13. Con fecha 10 de diciembre de 2024 se da tramite a la celebración de la audiencia inicial. En donde la apoderada oficiosa del Investigado solicita la práctica de pruebas. Mismas que son autorizadas practicar por parte del despacho competente.

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 4 de 39
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

14. Con fecha 10 de febrero de 2025 y luego de haber practicado todas las pruebas solicitadas por la defensa oficiosa del Investigado, se procede a Correr Traslado a la defensa oficiosa de las pruebas practicadas en etapa de descargos.
15. Con fecha 20 de febrero de 2025 se procede a realizar la reanudación de la Audiencia Inicial, en donde no habiendo pruebas por practicar se **DECLARA CERRADA LA INVESTIGACIÓN** y se corre traslado para la presentación de los alegatos de conclusión.
16. Con fecha 04 de marzo de 2025 se recibe oficio suscrito por el Doctor **ISRAEL JAVIER GAITÁN RAMOS** Director del Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Universidad de la Amazonia, en el cual se designa nuevo estudiante para que continúe con la defensa oficiosa del Investigado.
17. Con fecha 17 de marzo de 2025 se Reconoce Personería Jurídica al Estudiante de Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Universidad de la Amazonia **DONNY JOUSETH PARDO CEDIEL**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1005342080, expedida Florencia - Caquetá, código de estudiante 1420071798 para que actúe como defensa oficiosa del señor Soldado Profesional® **QUIROGA BERMÚDEZ EDWAR ANDRÉS**, identificado con el número de cedula 1.110.592.948.
18. Con fecha 28 de marzo de 2025 vía correo electrónico la defensa oficiosa del Investigado, envía el escrito de Alegatos de Conclusión, en los que además solicita nulidades dentro del paginario.
19. Con fecha 04 de abril de 2025 se da trámite a la celebración de la audiencia de alegatos de conclusión. En la cual, se resuelven nulidades propuestas por la defensa oficiosa del Investigado, y se fija fecha y hora para dar trámite a la audiencia de lectura de fallo de Primera Instancia.

IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO:


La presente Investigación Disciplinaria se adelanta en contra del señor Soldado Profesional® **QUIROGA BERMÚDEZ EDWAR ANDRÉS**, identificado con el número de cedula 1.110.592.948, nacido el 19 de agosto del año 1998 en Saldaña (Tolima), con dirección de residencia Manzana B Casa 7 Barrio Las Acacias Baltazar (Tolima), quien para el día 17 de mayo del año 2024 registraba como orgánico del Grupo de Caballería Mediano No 12 "General Ramón Arturo Rincón Quiñones".

RESUMEN DEL ACOPIO PROBATORIO:

Procede el Despacho a realizar un resumen de los aspectos más relevantes del material Probatorio recaudado a lo largo de la presente Actuación Disciplinaria, el cual va a ser el fundamento de las consideraciones jurídicas que permitirán a esta instancia tomar la decisión que en derecho corresponda; veamos:

PRUEBAS DOCUMENTALES:

1. Informe de los hechos calendado del 29 de Mayo del año 2024, suscrito por el señor SS. GUEVARA GARZÓN FABIÁN quien para la

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 5 de 39
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

época de los hechos fungía como Comandante del Pelotón Alazan1 de esta Unidad Militar.

2. Copia del estudio de seguridad con sus respectivos anexos, perteneciente al señor Soldado Profesional® **QUIROGA BERMÚDEZ EDWAR ANDRÉS**, identificado con el número de cedula 1.110.592.948.
3. Copia del formulario único de datos para el personal, perteneciente al señor Soldado Profesional® **QUIROGA BERMÚDEZ EDWAR ANDRÉS**, identificado con el número de cedula 1.110.592.948.
4. Copia de la cedula de ciudadanía del señor **QUIROGA BERMÚDEZ EDWAR ANDRÉS**, identificado con el número de cedula 1.110.592.948.
5. Copia de la Boleta de Salida No 830, en donde se indica que al señor Soldado Profesional® **QUIROGA BERMÚDEZ EDWAR ANDRÉS**, se le otorgó un permiso desde el día 16 de abril del año 2024, hasta el día 17 de mayo de 2024 a las 18:00 horas.
6. Radicado No 2024587017256366 de fecha 09 de Julio de 2024, suscrito por el señor SP. CORSSY GALVIS OSCAR JAVIER Suboficial de Talento Humano del GMRIN, quien certifico:

EL JEFE DE PERSONAL DEL BATALLON DE CABALLERIA MECANIZADO No. 12
"Gral. Ramon Arturo Rincon Quiñones"

CERTIFICA

Que el señor Soldado Profesional QUIROGA BERMUDEZ EDWAR ANDRES identificado con cedula de ciudadanía N° 1.110.592.948, no ha realizado presentación en las instalaciones del Grupo de Caballería Mecanizado N°12 "Gral Rincón Quiñones", así como tampoco ha enviado por ningún medio la documentación que justifique la no presentación al termino del permiso otorgado por el comando de la unidad.

Lo anterior teniendo en cuenta que mencionado soldado salio a permiso y debía realizar presentación el día 17 de mayo de 2024, dejando claro que a la fecha no ha relizado presentación formal en la unidad.

La presente constancia se expide a solicitud del Funcionario de Instrucción, a los (09) dias del mes de julio de 2024, en el Fuerte militar Larandia Caqueta.

7. Radicado No 2024587017256365 de fecha 09 de Julio de 2024, suscrito por el señor SP. CORSSY GALVIS OSCAR JAVIER Suboficial de Talento Humano del GMRIN, quien certifico:



EL JEFE DE PERSONAL DEL BATALLON DE CABALLERIA MECANIZADO No. 12
"Gral. Ramon Arturo Rincon Quiñones"

CERTIFICA

Que el señor Soldado Profesional QUIROGA BERMUDEZ EDWAR ANDRES identificado con cedula de ciudadanía N° 1110592948, se le realizó la deducción de sus haberes en el mes de **junio**, lo anterior teniendo en cuenta que a la fecha de presentada la novedad (Retardado a termino de permiso 17 de mayo de 2024), mencionado soldado no completaba el tiempo establecido de acuerdo a norma para la inasistencia al servicio.

La presente constancia se expide a solicitud del Funcionario de Instrucción, a los (09) días del mes de julio de 2024, en el Fuerte militar Larandia Caqueta.

8. Calidad Militar expedida por el señor SP. CORSSY GALVIS OSCAR JAVIER Suboficial de Talento Humano del GMRIN a los 09 días del mes de Julio del año 2024, en donde se indicó:

Larandia, Caquetá 09 de julio de 2024

CALIDAD MILITAR

EL SUSCRITO JEFE DE PERSONAL DEL GRUPO DE CABALLERÍA
Nº. 12 "GENERAL RAMÓN ARTURO RINCON QUIÑONES"

GRADO: SLP
ARMA: N/A
APELLIDOS Y NOMBRES: QUIROGA BERMUDEZ EDWAR ANDRES
CODIGO MILITAR: 1110592948
CEDULA DE CIUDADANIA 1110592948
LUGAR Y FECHA DE NAC: SALDAÑA – TOLIMA, 19/08/1998
DIRECCION: MZ B CASA 7 LAS ACACIAS BALTAZAR TOLIMA
CELULAR: 3183332444

MENCIONADO PARA EL MES DE ABRIL - MAYO 2024, ES MIEMBRO ORGÁNICO DEL GRUPO DE CABALLERÍA Nº. 12 "GENERAL RAMÓN ARTURO RINCÓN QUIÑONES".

9. Copia del acta No 00503283 de fecha 19 de mayo de 2024, que trata de REVISIÓN A LA NOMINA DEL PERSONAL DE SOLDADOS PROFESIONALES Y SOLDADOS 18 DEL EJERCITO ORGÁNICOS DEL GRUPO DE CABALLERÍA MECANIZADO Ne 12 GRAL. RAMON ARTURO RINCÓN QUIÑONES CORRESPONDIENTE A LOS HABERES DEL MES DE MAYO DEL AÑO 204 QUE HACE EL SEÑOR MY PANTOJA ERAZO JONATHAN CAMILO EJECUTIVO Y 2DO COMANDANTE GMRIN N12 POR INTERMEDIO DEL SEÑOR SP CORSSY GALVIS OSCAR JEFE DE PERSONAL DEL GMRIN12. 12.



10. Certificado de haberes del señor Soldado Profesional® **QUIROGA BERMÚDEZ EDWAR ANDRÉS**, del lapso comprendido del 01 de enero del año 2024 al 30 de junio del año 2024.
11. Constancia de Tiempo y Servicio del señor Soldado Profesional® **QUIROGA BERMÚDEZ EDWAR ANDRÉS**.
12. Extracto de hoja de vida del señor Soldado Profesional® **QUIROGA BERMÚDEZ EDWAR ANDRÉS**.
13. Radicado No 2024587030701033 de fecha 12 de Noviembre de 2024, suscrito por el señor SP. CORSSY GALVIS OSCAR JAVIER Suboficial de Talento Humano del GMRIN, en el cual indicó:

Con toda atención me permito dar respuesta a su oficio No. 2024587030251023 allegado a este Comando de fecha 08 de noviembre 2024, donde solicita una información referente al señor QUIROGA BERMUDEZ EDWIN Identificado con la cedula de ciudadanía No. 1110592948.

1. Copia folio de vida del señor soldado profesional QUIROGA BERMUDEZ EDWIN.
2. Copia del seguro de vida del señor soldado profesional QUIROGA BERMUDEZ EDWIN.

Se efectúa verificación en el archivo de la unidad y de la BR12 donde se evidencia que la carpeta de la documentación no se encuentra ya que el mencionado desde el pasado mes de julio de 2024 le llego el retiro y una vez les llega el retiro a los soldados por diferentes causales se destruyen las carpetas para no tener documentación archivada al personal externo a la unidad.

14. Certificado de antecedentes disciplinarios del señor QUIROGA BERMÚDEZ EDWAR ANDRÉS calendados del 06 de diciembre de 2024, en donde se indica: "NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES".
15. Certificado de antecedentes judiciales del señor QUIROGA BERMÚDEZ EDWAR ANDRÉS calendados del 06 de diciembre de 2024, en donde se indica: "NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES".
16. Certificado de medidas correctivas del señor QUIROGA BERMÚDEZ EDWAR ANDRÉS calendados del 06 de diciembre de 2024, en donde se indica: "NO TIENE MEDIDAS CORRECTIVAS PENDIENTES POR CUMPLIR".
17. Copia de la Orden Administrativa de Personal No 1813 del Comando de Personal de fecha 31 de julio de 2024, con la que se retiró del servicio activo al señor Soldado Profesional® **QUIROGA BERMÚDEZ EDWAR ANDRÉS**, identificado con el número de cedula 1.110.592.948, por la causal de Inasistencia al Servicio por las de diez (10) días sin causa justificada.
18. Copia autentica, integra y legible de la orden de operaciones de estabilidad No. 005 "MORGAN" y ordenes de operaciones fragmentarias No. 02. 03 y 05 a la orden de operaciones "MORGAN 05 bajo las cuales se enmarcaron las actividades operacionales de la



unidad ALAZÁN 3, la cual era orgánico el Soldado Profesional QUIROGA BERMÚDEZ EDWAR identificado con numero de cedula 1.110.592.948 durante el mes de mayo de 2024.

19. Copia de la historia Clínica del señor Soldado Profesional® **QUIROGA BERMÚDEZ EDWAR ANDRÉS**, identificado con el número de cedula 1.110.592.948, enviada por el Establecimiento de Sanidad Militar BASCN.
20. Copia de la historia Clínica del señor Soldado Profesional® **QUIROGA BERMÚDEZ EDWAR ANDRÉS**, identificado con el número de cedula 1.110.592.948, enviada por el Establecimiento de Sanidad Militar BAS12.
21. Radicado No 2025587001712943 de fecha 22 de enero de 2025, suscrito por el señor Sargento Segundo VILLADA SUAREZ OSCAR IGNACIO Jefe de Personal del GMRIN, por medio del cual manifestó lo siguiente:

Radicado N° 2025587001712943: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV06-BR12-GMRIN-S1-29.60

Fuerte Militar Larandia, Caquetá, 22 de enero de 2025

Señor Mayor
JONATHAN CAMILO PANTOJA ERAZO
Ejecutivo y Segundo Comandante
Grupo de Caballería Mecanizado No. 12 "Gr. Rincón Quiñones"

Asunto: Respuesta Oficio No. 2025587000094483, Investigación Disciplinaria No SIDAE 33071- 2024 y No interno 064-2024, Pruebas requeridas en etapa de descargos

Respetuosamente me dirijo al señor Mayor **PANTOJA ERAZO JONATHAN CAMILO** Ejecutivo y Segundo Comandante del Grupo de Caballería Mecanizado No 12 "General Ramón Arturo Rincón Quiñones", y quien funge como Funcionario Competente dentro de las diligencias disciplinarias de la referencia, con el objeto de otorgar respuesta a su requerimiento indicándole que, una vez verificado el archivo de la sección de personal de la unidad se evidencia lo siguiente como en cada caso se relaciona así:

1. Verificados los archivos y anaqueles de la sección, me permito manifestar que, no reposa folio disciplinario del Soldado Profesional® QUIROGA BERMÚDEZ EDWAR, sea el caso señalar que esta información ya había sido otorgada a usted mediante radicado No 2024587030701033 calendado del 12 de noviembre de 2024, por medio del cual se explicó el procedimiento a realizar autorizado al interior de la Fuerza con la documentación del personal que se encuentra retirado de la institución. Mismo que fue aplicado para el caso que nos ocupa.

22. Radicado No 2024587019996173 de fecha 02 de agosto de 2024, con sus respectivos anexos el cual trata de: *Notificación personal que se hace al señor SLP. QUIROGA BERMÚDEZ EDWAR ANDRÉS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.110.592.948, que mediante Orden Administrativa de Personal N° 1813 del Comando de Personal del Ejército Nacional, de fecha 31 de julio del 2024, donde el señor Comandante del Ejército Nacional, autoriza retirar del servicio activo de las Fuerzas Militares Ejército Nacional, por la causal de "Inasistencia al Servicio por más de 10 días sin causa justificada" con novedad fiscal 28 de mayo del 2024, dejando registrado el teléfono y dirección de residencia donde se pueda ser ubicado en los próximos seis (06) meses, teniendo en cuenta la información aportada en la plataforma SIATH.*



Indicando que mencionado no se encuentra en fila y será notificado por los medios disponibles para tal fin, como lo son correo personal y número de teléfono registrado en la plataforma Sistema de Información para la Administración del Talento Humano del Ejército Nacional (SIATH).

23. Radicado No 2025587003547683 calendado del 08 de febrero de 2025, suscrito por el señor Sargento Segundo Villada Suarez Oscar por medio del cual otorgó respuesta al despacho indicando lo siguiente:

1. *Certificación en donde conste si para el año 2024 el señor Soldado Profesional QUIROGA BERMÚDEZ EDWAR identificado con el número de cedula 1.110.592.948, solicito el retiro de la fuerza por la causal de Solicitud Propia. En caso afirmativo enviar los referidos soportes.*

Al respecto me permito manifestar que, revisados los archivos, bases de datos, y anaqueles de la Unidad Militar, se puede evidenciar que, el señor Soldado Profesional® QUIROGA BERMÚDEZ EDWAR, no realizó en ningún momento solicitud alguna para proceder a su retiro de la fuerza por la causal de "Solicitud Propia". Siendo necesario advertir que, para el caso del retiro por Voluntad Propia, la Unidad Militar de la cual es orgánico el funcionario, es el primer filtro al cual debe acudir el personal para dar trámite a dicho requerimiento, pues de otra manera no es viable acceder al Comando Superior.

2. *Sírvase informar cual es el trámite para que un Soldado Profesional que se encuentre laborando en una Unidad Militar, realice la solicitud del retiro de la fuerza por solicitud propia, y así mismo especifique si el precitado debe o no esperar a la expedición del acto administrativo de retiro, o si por el contrario puede abandonar la Unidad Militar una vez radique la solicitud del retiro de la fuerza por solicitud propia.*

En razón a lo anterior, me permito indicar que los lineamientos establecidos para que los funcionarios realicen la solicitud de Retiro de la fuerza por Voluntad Propia están establecidos de la siguiente manera en la Directiva Permanente 01032 de 2016, Anexo B "Ascensos y Retiros", Decreto Ley 1793 del 2000 "Régimen de Carrera y Estatuto de Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares" de acuerdo en lo establecido en los artículos 6, 7, 8 y 9 que trata del servicio activo de los soldados profesionales según su forma y causales y la directiva de personal 0188 del 2009.

Artículo 9. Retiro por solicitud propia Presentada la solicitud de retiro por un Soldado Profesional, su aceptación se producirá mediante orden de personal de los respectivos Comandos de Fuerza, determinándose la fecha en que se hará efectiva, la cual no podrá ser posterior a cuarenta y cinco (45) días calendario contados a partir de su presentación.

Vencido el término señalado en el presente artículo sin que se haya decidido sobre la renuncia, el soldado profesional podrá separarse del cargo sin incurrir en inasistencia al servicio o continuar en el desempeño de sus funciones, caso en el cual la renuncia no producirá efecto alguno

Parágrafo. A quien se retire por voluntad propia antes de cumplir los dos (2) años de servicio, se le hará efectiva la póliza de que trata el parágrafo 20. del artículo 60. del presente decreto.



Requisitos:


- a) Solicitud de retiro dirigida al Comandante del Ejército con presentación personal
- b) Apoyo del Comandante de la Brigada
- c) Apoyo del Comandante de la Unidad Táctica.
- d) Entrevista de psicología.
- e) Copia de la cédula de ciudadanía.
- f) El soldado profesional que solicite su retiro por voluntad propia y se encuentre en los dos primeros años del periodo de prueba debe anexar la copia del pago de la póliza de cumplimiento adquirida.

Para terminar me permito indicar que, el personal que presente el retiro por la causal de Solicitud o Voluntad Propia debe permanecer laborado en la Unidad Militar, hasta tanto se expida por el Comando Superior el respectivo acto administrativo de retiro, es decir, la radicación del retiro no es óbice para que el funcionario abandone las instalaciones de la Unidad de la que es orgánico, reitero debe esperarse el tiempo que tarda la autoridad competente para emitir en este caso la respectiva Orden Administrativa de Personal de Retiro.

PRUEBAS TESTIMONIALES:

1. Diligencia de Ratificación y Ampliación de Informe rendida por el señor Sargento Segundo GUEVARA GARZÓN FABIÁN YECID CC 1.068.974.318 expedida en Choachi (Cundinamarca) calendada del 05 de noviembre del año 2024 quien sobre los hechos manifestó:
PREGUNTADO: *Indique al despacho si conoce el motivo por el cual se encuentra rindiendo la presente diligencia de ratificación y ampliación de informe* **CONTESTO:** *Si.* **PREGUNTADO:** *Indique al despacho, que cargo ocupaba usted para el día 17 de mayo de 2024* **CONTESTO:** *Comandante de Pelotón.* **PREGUNTADO:** *Indique al despacho de instrucción cuánto tiempo fue usted orgánico del Grupo Rincón Quiñones y que cargo o cargos ocupó al interior de dicha Unidad Militar* **CONTESTO:** *un año y medio en la unidad y siempre me desempeñe como comandante de pelotón.* **PREGUNTADO:** *Indique al despacho de instrucción las funciones principales desarrolladas por usted como Comandante del Pelotón Alazan1 del GMRIN* **CONTESTO:** *responder como lo que hagan o dejen de hacer los integrantes de mi unidad.* **PREGUNTADO:** *Indique al despacho si el informe que se le pone de presente es el suyo y fue el que usted suscribió ante esta Unidad Militar* **CONTESTO:** *si es ese.* **PREGUNTADO:** *Indique al despacho si la firma que aparece en el informe es la suya, y es la que usa en todos sus actos públicos y privados* **CONTESTO:** *si señor es la misma.* **PREGUNTADO:** *Indique al despacho si se ratifica de forma total o parcial del contenido del informe* **CONTESTO:** *si señor.* **PREGUNTADO:** *Indique al despacho de instrucción si conoce usted de vista y trato al señor SLP®. QUIROGA BERMÚDEZ EDWAR, en caso afirmativo indique porque lo conoce, hace cuanto que lo conoce y que tipo de relación tienen o tuvieron ustedes* **CONTESTO:** *aproximadamente conocí a ese joven 6*


279
RV

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 11 de 39
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

meses cuando recibí de comandante de pelotón la relación de trabajo de superior a subalterno de subalterno a superior. **PREGUNTADO:** Se le informa que esta Indagación Disciplinaria se adelanta por los hechos informados por usted mediante informe S/N de fecha 29 de mayo de 2024, quien sobre los hechos manifestó lo siguiente: "Respetuosamente me permito informar al Señor comandante del GMRIN N° 12 los hechos ocurridos el día 17 de mayo del 2024 en el cual el SLP. QUIROGA BERMÚDEZ EDWAR con cedula de ciudadanía N 1.110.592.948 orgánico del pelotón ALAZÁN 1, el cual no realiza la presentación a la hora ordenada por término de su permiso de acuerdo a CICLO CODE autorizado por el comando del Batallón. Permiso contemplado desde el día 16 de abril hasta el día 17 de mayo del 2024. Se realiza la alarma telefónica al número de celular 3112815802 el cual tengo registrado en la base de datos de comandante de pelotón, se le llama en repetidas ocasiones, pero no es posible poderse comunicar con dicho soldado. Igualmente, se le marca en repetidas ocasiones al señor JAIRO QUIROGA y a la señora MARÍA CRISTINA BERMÚDEZ a los números de celular 3167222618- 3169289884 quien de acuerdo a información generada por el mismo soldado para la base de datos figuran como los padres, el cual tampoco es posible poderse comunicar. Se le informa al comando superior sobre la situación ocurrida. Cabe recalcar que a la fecha 29 de mayo del 2024 el soldado se encuentra retardado 12 días y no ha sido posible comunicarse con él para tener conocimiento sobre los motivos por los cuales no realizo la presentación por término de su permiso a la fecha y hora establecida por el comando del Batallón", en razón a lo anterior; Sírvase dar a conocer lo que sepa al respecto **CONTESTO:** si como está plasmado en el informe el soldado tenía que hacer presentación el 17 de mayo por término de su permiso de acuerdo al ciclo CODE, el cual no hizo presentación, se intentó tomar contacto con el soldado en el número de celular que se tenía registrada en la base de datos en el cuaderno de comandante de pelotón información que se generó por el mismo el cual no fue posible tomar contacto con él y de igual forma se intentó tomar contacto con los padres a los números también registrados en el cuaderno de comandante de pelotón nuevamente información generada por el mismo soldado pero no se logró tener comunicación con ellos para saber el motivo por el cual el soldado no hizo la presentación. **PREGUNTADO:** Indique al despacho de instrucción la fecha y hora en la que el señor SLP®. QUIROGA BERMÚDEZ EDWAR salió de la Unidad Militar en la vigencia 2024 a disfrutar del Ciclo CODE **CONTESTO:** eso fue el 17 de abril que esta hay en el informe la fecha que salimos como tal a permiso y teníamos que hacer presentación el 17 mayo de 2024 a las 16:00 horas. **PREGUNTADO:** Indique al despacho de instrucción la fecha y hora en la que el señor SLP®, QUIROGA BERMÚDEZ EDWAR debió realizar presentación en la Unidad Militar en la vigencia 2024 al término del permiso otorgado por Ciclo CODE **CONTESTO:** el 17 de mayo a las 16:00 horas. **PREGUNTADO:** Indique al despacho de instrucción si el señor SLP®. QUIROGA BERMÚDEZ EDWAR le informó a usted sobre los motivos que le asistían para no regresar a la Unidad Militar **CONTESTO:** no como lo dije anteriormente no se pudo tomar contacto con él ni con los padres para saber los motivos del por qué no se presentó a la hora indicada. **PREGUNTADO:** Indique al despacho de instrucción si a la fecha de esta declaración el señor SLP, QUIROGA BERMÚDEZ EDWAR ya realizó presentación en la Unidad Militar, en caso afirmativo indique en qué fecha se presentó, y que documentos presento para justificar su ausencia **CONTESTO:** no a la fecha cuando salí yo trasladado del batallón en el mes de junio del 2024 no se había presentado aún el soldado ni se sabía el motivo del por qué no se había presentado el soldado. **PREGUNTADO:** Sírvase indicar al despacho de instrucción como



era el comportamiento del señor SLP®. QUIROGA BERMÚDEZ EDWAR durante el tiempo en el que estuvo bajo sus órdenes **CONTESTO:** era un joven que trabajaba realizaba su trabajo en el tiempo que trabaje con el no se tubo problema de indisciplina en ese tipo de cosas. **PREGUNTADO:** Indique al despacho de instrucción si anterior a estos hechos del mes de mayo de 2024 el señor SLP®. QUIROGA BERMÚDEZ EDWAR había estado inmerso en conductas similares a las que hoy son objeto de investigación **CONTESTO:** no desde que yo llegue a trabajar en el pelotón como lo reitero nunca tuve problemas por actos de indisciplina u otro tipo de conductas del soldado de indisciplina o malos entendidos o situaciones similares. **PREGUNTADO:** Indique al despacho de instrucción si usted fue testigo presencial de los hechos que hoy investigamos **CONTESTO:** si claro por qué en su momento yo figuraba como comandante de pelotón y como tal yo salí con ellos a permiso en el ciclo CODE y debía presentarme con ellos el mismo día, el día 17 de mayo a las 16 00 y yo como COMANDANTE DE PELOTÓN DEBÍA verificar que llegaran todos los soldados a la fecha y hora indicada y pues a esa fecha y a esa hora el soldado no llego a ser presentación. **PREGUNTADO:** Indique al despacho de instrucción si la salida del señor SLP®. QUIROGA BERMÚDEZ EDWAR fue respaldada mediante Boleta de Salida **CONTESTO:** si claro cómo debe ser el respectivo proceso para salir de permiso al personal se le hace su boleta de salida su acta de compromiso para que pueda salir a su respectivo permiso. **PREGUNTADO:** ¿Indique si tiene algo para agregar, corregir o enmendar a la presente diligencia? **CONTESTO:** no como lo dije anteriormente tal como se pasó en el informe que yo mismo hice y pasé al comando del batallón. **EN ESTE ESTADO DE LA DILIGENCIA SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LA ESTUDIANTE KAREN VANESSA BUSTOS VILLAMIZAR QUIEN ACTÚA EN DEFENSA DE LOS INTERESES DEL INVESTIGADO SEÑOR SLP® QUIROGA BERMÚDEZ EDWAR, A QUIEN SE LE PREGUNTA SI TIENE PREGUNTAS PARA HACERLE AL DECLARANTE POR LO CUAL LA ESCUCHAMOS KAREN VANESSA:** si tengo preguntas. **PREGUNTADO:** Después de la terminación del permiso del soldado profesional en qué fecha y por cuales medios registrados en la base de datos se intentó la comunicación con el soldado profesional Edward **CONTESTO:** Generalmente uno como comandante de pelotón siempre tiene un cuaderno o en mi caso manejaba una base de datos en mi celular donde uno lleva el control de cada uno de los soldados que tiene un bajo su mando, datos generados por cada uno de los soldados que uno está trabajando y como el no llego a la hora ni a la fecha indicada se procede a tomar contacto con él a los números de teléfono de acuerdo a la base de datos que yo manejaba vuelvo y reitero datos que fueron dados por el mismo soldado en su momento. **PREGUNTADO:** se han implementado otras alternativas de búsqueda diferentes a las descritas para contactar al soldado **CONTESTADO:** en su momento cuando estuve en la unidad pues ya no me encuentro en la unidad se logró tomar contacto con la mama con el papa y con los compañeros que lo conocían o que Vivian en la ciudad de Ibagué, no sé si cambio el numero o que sucedió, pero no se logró tomar contacto con él. **PREGUNTADO:** tiene conocimiento si existen otros procesos disciplinarios en contra del soldado **CONTESTADO:** no, al momento y que tengo enterado era el único proceso que él tiene por no presentarse al término del permiso en la fecha indicada y a la hora indicada. **PREGUNTADO:** Cuales eran los lugares habituales durante la prestación de servicio militar **CONTESTADO:** En ese momento cuando salimos a permiso nos encontrábamos en un sitio que es pasando el Doncella chaqueta que es conocido como la AETCR que éramos la seguridad de la AETCR que es un lugar donde se encuentran personal que están acogidos al tratado de paz que anteriormente eran integrantes de

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 13 de 39
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22


grupos armados al margen de la ley nosotros éramos la seguridad como tal de ese lugar. **PREGUNTADO:** cuantas personas aproximadamente eran con las que compartían diariamente prestando el servicio militar **CONTESTADO:** el pelotón con el que me encontraba en ese momento maneja una TOE, estábamos organizados a 0 oficiales, 3 suboficiales y 16 soldados profesionales para un total de 19 personas como tal. **PREGUNTADO:** Indique si el soldado presento alguna queja en contra subalternos superiores o compañeros **CONTESTO:** no ni a la hora de salir a permiso ni cuando estuvimos trabajando vuelvo y lo reitero no tuvimos ningún tipo de inconvenientes malos entendidos, problemas por actos de indisciplina ni nada de estos temas. **PREGUNTADO:** indique si el soldado presentaba historia clínica actualizada en la prestación del servicio militar que evidenciara alguna situación particular o específica que diera cuenta de alguna enfermedad física o mental **CONTESTO:** No al momento y durante el tiempo que trabaje con él en ningún momento se tenía conocimiento de que el soldado estuviera presentando o presentara algún problema o enfermedad o que tuviera alguna restricción médica por decirlo así, no tenía conocimiento de eso.

2. Diligencia de Declaración rendida por el señor Sargento Primero **CORSSY GALVIS OSCAR JAVIER CC 5.825.885** expedida en Ibaqué (Tolima) calendada del 05 de noviembre del año 2024 quien sobre los hechos manifestó: **PREGUNTADO:** Indique al despacho si conoce el motivo por el cual se encuentra rindiendo la presente diligencia de declaración **CONTESTO:** Si. **PREGUNTADO:** Indique al despacho, que cargo ocupaba usted para el día 17 de mayo de 2024 **CONTESTO:** Jefe de Personal del GMRIN12. **PREGUNTADO:** Indique al despacho de instrucción cuánto tiempo lleva siendo orgánico del Grupo Rincón Quiñones y que cargo o cargos ocupó al interior de dicha Unidad Militar **CONTESTO:** 20 meses como jefe de personal. **PREGUNTADO:** Indique al despacho de instrucción las funciones principales desarrolladas por usted como Jefe de Desarrollo Humano del GMRIN **CONTESTO:** asesorar al comandante cumplimiento en la TOE de efectivos incorporación para los diferentes contingentes elaboración de planes de personal verificación de la nómina del personal pasajes y viáticos y cargue en plataforma siath. **PREGUNTADO:** Indique al despacho de instrucción si conoce usted de vista y trato al señor SLP®. QUIROGA BERMÚDEZ EDWAR, en caso afirmativo indique porque lo conoce, hace cuanto que lo conoce y que tipo de relación tienen o tuvieron ustedes **CONTESTO:** lo vi cuando salió a permiso en una capacitación de SEPCE únicamente de vista no tuve contacto físico con él. **PREGUNTADO:** Se le informa que esta Indagación Disciplinaria se adelanta por los hechos informados por el señor SS. GUEVARA GARZÓN FABIÁN YECID mediante informe S/N de fecha 29 de mayo de 2024, quien sobre los hechos manifestó lo siguiente: "Respetuosamente me permito informar al Señor comandante del GMRIN N° 12 los hechos ocurridos el día 17 de mayo del 2024 en el cual el SLP. QUIROGA BERMÚDEZ EDWAR con cedula de ciudadanía N° 1.110.592.948 orgánico del pelotón ALAZÁN 1, el cual no realiza la presentación a la hora ordenada por término de su permiso de acuerdo a CICLO CODE autorizado por el comando del Batallón. Permiso contemplado desde el día 16 de abril hasta el día 17 de mayo del 2024. Se realiza la alarma telefónica al número de celular 3112815802 el cual tengo registrado en la base de datos de comandante de pelotón, se le llama en repetidas ocasiones, pero no es posible poderse comunicar con dicho soldado Igualmente, se le



marca en repetidas ocasiones al señor JAIRO QUIROGA y a la señora MARÍA CRISTINA BERMÚDEZ a los números de celular 3167222618-3169289884 quien de acuerdo a información generada por el mismo soldado para la base de datos figuran como los padres, el cual tampoco es posible poderse comunicar. Se le informa al comando superior sobre la situación ocurrida. Cabe recalcar que a la fecha 29 de mayo del 2024 el soldado se encuentra retardado 12 días y no ha sido posible comunicarse con él para tener conocimiento sobre los motivos por los cuales no realizó la presentación por término de su permiso a la fecha y hora establecida por el comando del Batallón, en razón a lo anterior, Sírvase dar a conocer lo que sepa al respecto **CONTESTO:** mencionado Quiroga salió a permiso el 16 de abril de acuerdo a su ciclo CODE y debía hacer presentación el 17 de mayo y el SS Guevara debía pasar revista de que el personal llegara completa a lo cual el soldado no hizo presentación en la fecha ordenada el suboficial llamo varias ocasiones pero el soldado nunca contesto al igual que los familiares. **PREGUNTADO:** Indique al despacho de instrucción la fecha y hora en la que el señor SLP® QUIROGA BERMÚDEZ EDWAR salió de la Unidad Militar en la vigencia 2024 a disfrutar del Ciclo CODE **CONTESTO:** salió el 16 de abril, pero la hora no la tengo exacta. **PREGUNTADO:** Indique al despacho de instrucción la fecha y hora en la que el señor SLP® QUIROGA BERMÚDEZ EDWAR debió realizar presentación en la Unidad Militar en la vigencia 2024 al término del permiso otorgado por Ciclo CODE **CONTESTO:** el día de 17 de mayo a las 08:00 de la mañana debía hacer presentación **PREGUNTADO:** Indique al despacho de instrucción si el señor SLP® QUIROGA BERMÚDEZ EDWAR le informó a usted como Jefe de Personal del GMRIN, sobre los motivos que le asistían para no regresar a la Unidad Militar **CONTESTO:** No no me informo. **PREGUNTADO:** Indique al despacho de instrucción las acciones que usted como Jefe de Personal del GMRIN, tomó una vez ocurrieron los hechos con el señor SLP. QUIROGA BERMÚDEZ EDWAR **CONTESTO:** se informa al comando superior Brigada 12 se efectuó oficio a la fiscalía si existía alguien reportado como fallecido con las características del soldado y de acuerdo a la documentación anexada por el comandante de pelotón se dio trámite correspondiente por abandono del servicio por la no presentación del soldado. **PREGUNTADO:** Indique al despacho de instrucción si en la oficina de personal del GMRIN reposa anotación alguna en donde indique la no presentación a la Unidad Militar del señor SLP® QUIROGA BERMÚDEZ EDWAR **CONTESTO:** No se realiza ninguna presentación para eso se hacen los informes del comandante de pelotón y comandante de escuadrón. **PREGUNTADO:** Indique al despacho de instrucción si a la fecha de esta declaración el señor SLP® QUIROGA BERMÚDEZ EDWAR ya realizó presentación en la Unidad Militar, en caso afirmativo indique en qué fecha se presentó, y que documentos presento para justificar su ausencia **CONTESTO:** no se ha presentado. **PREGUNTADO:** Sírvase indicar al despacho de instrucción como era el comportamiento del señor SLP® QUIROGA BERMÚDEZ EDWAR durante el tiempo en el que fue orgánico del GMRIN **CONTESTO:** no tuve el mando directo del soldado por lo cual no conozco el comportamiento del soldado. **PREGUNTADO:** Sírvase indicar al despacho de instrucción si en la actualidad el señor SLP® QUIROGA BERMÚDEZ EDWAR se encuentra activo o retirado de la Fuerza, en caso de que este retirado sírvase manifestar el número y la fecha de la Orden Administrativa de Personal en la que fue retirado de la Fuerza, y así mismo la fecha de la Novedad Fiscal del Retiro, en caso de estar activo manifieste el motivo por el cual continua activo en la Institución **CONTESTO:** si se encuentra retirado de la fuerza pero debo buscar en el SIATH para verificar la información porque no la tengo en este momento. **PREGUNTADO:** Indique al despacho de instrucción según

281
RV

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 15 de 39
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

respuesta anterior, el motivo por el cual se generó el retiro de la fuerza del señor SLP. QUIROGA BERMÚDEZ EDWAR, mediante Orden Administrativa de Personal **CONTESTO:** por abandono del servicio. **PREGUNTADO:** Indique al despacho de instrucción si anterior a estos hechos del mes de mayo de 2024 el señor SLP®. QUIROGA BERMÚDEZ EDWAR había estado inmerso en conductas similares a las que hoy son objeto de investigación **CONTESTO:** no tengo conocimiento. **PREGUNTADO:** Indiqué al despacho de instrucción si usted fue testigo presencial de los hechos que hoy investigamos **CONTESTO:** no me guié por el informe del comandante de pelotón que me enviaron. **PREGUNTADO:** Indique al despacho de instrucción si la salida del señor SLP®. QUIROGA BERMÚDEZ EDWAR fue respaldada mediante Boleta de Salida **CONTESTO:** si boleta de salida 08:30 del 16 de abril. **EN ESTE ESTADO DE LA DILIGENCIA SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LA ESTUDIANTE KAREN VANESSA BUSTOS VILLAMIZAR QUIEN ACTÚA EN DEFENSA DE LOS INTERESES DEL INVESTIGADO SEÑOR SLP® QUIROGA BERMÚDEZ EDWAR, A QUIEN SE LE PREGUNTA SI TIENE PREGUNTAS PARA HACERLE AL DECLARANTE POR LO CUAL LA ESCUCHAMOS KAREN VANESSA:** No señor, no se tiene más preguntas.

RESUMEN Y ANÁLISIS DE LA VERSIÓN O DESCARGOS POR ESCRITO DEL INculpADO:

Dentro de las diligencias disciplinarias no reposa diligencia de versión libre y espontánea, así como tampoco escrito de descargos rendido por el señor Soldado Profesional® **QUIROGA BERMÚDEZ EDWAR ANDRÉS**, identificado con el número de cedula 1.110.592.948. No obstante, reposa dentro de las diligencias acta de celebración de audiencia inicial, en donde la apoderada de oficio del Investigado en defensa de los intereses de su representado manifestó lo siguiente:


DEFENSA DE OFICIO: PRESENTACIÓN DE DESCARGOS Y SOLICITUD DE PRUEBAS:

Si su señoría, me permito como defensa oficiosa del SLP. EDWARD QUIROGA rendir los respectivos descargos conforme al pliego de cargos eh, el auto del pliego de cargos con fecha 22 de noviembre del año en curso, principalmente me gustaría ehh informar de algunas irregularidades que pude visualizar en el expediente, en el momento de las solicitudes, principalmente en el momento de las solicitudes del material probatorio, toda vez que desde el pasado 21 de junio 09 de julio se solicitan unas, unas pruebas entre ellas la copia del seguro de vida voluntario y subsidiado del hoy, del soldado profesional y la copia del folio de vida del soldado, lo cual la respuesta que se le da es que se debe de solicitar directamente al enlace de esta prueba, así mismo en repetidas oportunidades se solicita por el funcionario de instrucción, dándose respuesta a la misma que se le, en noviembre el, dándose respuesta el 12 de noviembre, efectuándose verificación en el archivo de la Unidad, donde se evidencia que la carpeta de la documentación no se encuentra, ya que el mencionado desde el pasado mes de julio del 2024 le llegó el retiro, y una vez les llega el retiro a los soldados por diferentes causales, se destruyen las carpetas para no tener documentación archivada del personal externo de la Unidad, y pues a mí ehh, a mi parecer hay una presunta irregularidad porque la solicitud de dichas pruebas fue desde el pasado, desde junio antes de que fuera allegado el retiro del mismo oficial, y para mí es importante la copia, la prueba de la copia del folio de vida del soldado profesional, ya que aquí se cuentan con todas las anotaciones y todo, todas las anotaciones que tiene el en su servicio, de igual manera solicito también sea allegada la copia de la historia



clínica del soldado profesional Edward Quiroga toda vez que, pues se pueda verificar si el soldado podría ser inimputable porque puede que, que no tuviera la capacidad de comprender su ilicitud, puede que estuviese en algún punto de inva, de trastorno mental, depresión, pudiese ser, de esa misma manera también por eso esto coadyuva a la solicitud del folio de vida del soldado, porque en estas mismas anotaciones se podría verificar si efectivamente el soldado sufría de algún trastorno, o de alguna situación de depresión mediante el, el, la prestación del servicio, también puedo ehh, también puedo encontrar que, en la prueba que fue allegada el día de ayer, que se retira del servicio activo al señor soldado profesional Quiroga Bermúdez Edward Andrés con fecha 31 de julio, dicha, dicha orden debía de ser comunicada, debía de ser notificada ha, al soldado profesional Edward Quiroga toda vez que, en su momento en el momento de su retiro el todavía no había sido declarado persona ausente, siendo declarado personal ausente el 09 de septiembre del año en curso, y toda vez que mi representado, mi representado fue notificado en septiembre y el 31 de julio fue retirado del servicio activo, entonces me gustaría solicitar cuales fueron las formas en las que se efectuaron las notificaciones de esta orden administrativa de personal No 1813 del Comando de Personal de fecha 31 de, de julio del 2024, por otra parte, y con relación al auto de pliego de cargos, en su, en su, en la configuración de la conducta antijurídica me gustaría presentar el argumento de defensa, de que, en el, en dicho auto se establece que, su con, bueno la conducta antijurídica debe afectar sin justificación alguna el servicio, la probidad, la disciplina, los fines y las funciones del estado, en dicho auto se establece que el comportamiento afecto de manera directa la disciplina, en razón a que la orden contrario la orden emitida por el comandante quien otorgó un permiso militar con la finalidad de que cumpliera un cuadro ciclo code, y a mi parecer es incorrecta esta apreciación pues un permiso no es una orden militar si no que es, un ciclo code es un descanso que se otorga a los soldados después de un periodo de operaciones, entonces no estaría contrariando una orden militar y por otra parte se expone que eh se ve afectación en los fines y las funciones del estado, pues según lo que se expresa, en el, en el pliego de cargos se tiene presuntamente que la función constitucional del ejército no es otra que la seguridad, la soberanía del territorio, y que la función encomendada al investigado consistía en cumplir sus actividades en el grupo de caballería, entonces frente a esto también me gustaría solicitar respetuosamente fueran allegadas las ordenes operacionales y las actividades que debía cumplir durante el periodo en el que presuntamente no se presentó el soldado profesional Edward Quiroga, esto pues en razón de determinar pues cual es el impacto que se produjo y si efectivamente se evidencia una afectación sustancial a los fines y las funciones del estado, ehh seguido a esto también me gustaría solicitar copia de la historia clínica del soldado profesional Edward Quiroga y me gustaría solicitar también, si hay alguna forma de, de comunicación o alguna forma de verificar si el soldado profesional estuvo en en las fuerzas militares solicitando el retiro del cargo, si hay alguna, alguna comunicación de que fue personalmente de que envió algún correo solicitando el retiro del cargo puesto que, se podría configurar, ya en temas, hablando en temas de culpabilidad en el pliego de cargos se determina un presunto dolo, pues lo que, lo que, lo que se establece aquí presuntamente es que el soldado tenía el conocimiento y la voluntad presuntamente de pues, de abandonar su, su cargo, pero entonces me gustaría saber si puede, puede determinarse que el soldado profesional hubiese, permítame un momento, hubiese eh no, presuntamente no regresado con, con de pronto el el, el que la situación de creer que por no que al no volver no pertenecería a la fuerza, es, simplemente se le dé, se le dé de baja, entonces se podría ver

252
RV

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 17 de 39
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

inmerso posiblemente en una causal de exclusión de la responsabilidad disciplinaria puesto que pudo haber actuado con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye una falta disciplinaria.

DEFENSA DE OFICIO SOLICITUD DE PRUEBAS: 1. Principalmente la solicitud de la copia de la historia clínica del SLP. EDWARD QUIROGA. 2. Que se verifique la existencia de la copia del archivo de la copia del folio de vida del soldado profesional. 3. Que me sean allegadas las formas en las que se efectuaron las notificaciones de la Orden Administrativa de Personal No 1813 del comando de personal de fecha 31 de julio del 2024. 4. Las, sean allegadas las ordenes operacionales y actividades que debía cumplir durante el periodo en el que presuntamente no se presentó el soldado profesional Edward Quiroga.

DEFENSA DE OFICIO SOLICITUD DE PRUEBAS: *Ok listo, vale muchas gracias, permítame un momento por favor. Y como última prueba eh solicitud de pruebas que: 5. Si hay algún, si se puede verificar algún tipo de forma de comunicación ya sea presencial, mediante correo electrónico, que, si tuvo el soldado profesional Edward Quiroga para solicitar que se le de baja en el servicio, si él fue, a alguna Unidad, si, si presento algún correo o alguno en mención. (Cursiva fuera de texto).*

Frente a los descargos presentados por la defensa ha de manifestar el suscrito que, reposa en el paginario Radicado No 2025587003547683 calendado del 08 de febrero de 2025, suscrito por el señor Sargento Segundo Villada Suarez Oscar Jefe de Personal de la Unidad Militar quien manifestó lo siguiente: *Revisados los archivos, bases de datos, y anaqueles de la Unidad Militar, se puede evidenciar que, el señor Soldado Profesional® QUIROGA BERMÚDEZ EDWAR, no realizó en ningún momento solicitud alguna para proceder a su retiro de la fuerza por la causal de "Solicitud Propia". Siendo necesario advertir que, para el caso del retiro por Voluntad Propia, la Unidad Militar de la cual es orgánico el funcionario, es el primer filtro al cual debe acudir el personal para dar trámite a dicho requerimiento, pues de otra manera no es viable acceder al Comando Superior, así mismo manifestó lo siguiente: Para terminar me permito indicar que, el personal que presente el retiro por la causal de Solicitud o Voluntad Propia debe permanecer laborado en la Unidad Militar, hasta tanto se expida por el Comando Superior el respectivo acto administrativo de retiro, es decir, la radicación del retiro no es óbice para que el funcionario abandone las instalaciones de la Unidad de la que es orgánico, reitero debe esperarse el tiempo que tarda la autoridad competente para emitir en este caso la respectiva Orden Administrativa de Personal de Retiro.*

Visto lo anterior tenemos que, se absolvió la inquietud de la defensa del Investigado, en donde claramente se evidencia que el aquí llamado a responder en ningún momento solicito el retiro de la Fuerza, por ende no existe prueba de la intencionalidad del mismo de quererse retirar de la institución, así mismo se aclara que aun cuando hubiese existido la solicitud del retiro, el funcionario debe permanecer al interior de la Unidad Militar hasta tanto se expida el acto administrativo que lo retira de la fuerza, por lo tanto no basta con solo tener la intención de querer irse, y menos aun es suficiente la radicación de los documentos de retiro, pues ello no lo exime del cumplimiento de sus obligaciones, ni es óbice para que abandone las instalaciones militares.



ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LOS CARGOS Y ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD:

Mediante providencia calendada del 22 de noviembre del año 2024, se realizó formulación de cargos y citación a audiencia dentro del proceso disciplinario radicado bajo el No SIDAE 33071-2024 y Numero Interno 064-2024 seguido en contra del señor Soldado Profesional® **QUIROGA BERMÚDEZ EDWAR ANDRÉS**, identificado con el número de cedula 1.110.592.948, quien para la época de los hechos era orgánico del Grupo de Caballería Mediano No 12 "General Ramón Arturo Rincón Quiñones", por la presunta comisión de falta disciplinaria de naturaleza grave siendo el cargo único endilgado al investigado, tipificado en el artículo 77 numeral 52 de la Ley 1862 de 2017.

FRENTE A LA VALIDEZ DE LA ACTUACIÓN:

Este despacho procedió a dar inicio a la Indagación Disciplinaria bajo el radicado No SIDAE 33071-2024 y Numero Interno 064-2024 bajo los parámetros de la Ley 1862 de 2017 norma que se encontraba vigente para la fecha en que tuvieron ocurrencia los hechos, (principio de legalidad), con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si esta es constitutiva de alguna falta disciplinaria y establecer si se ha actuado bajo el amparo de alguna causal de exclusión de responsabilidad.

Así las cosas, una vez practicadas por parte del funcionario de instrucción todas las pruebas testimoniales y documentales ordenadas en el auto de apertura, se hace entrega al funcionario competente de las diligencias para su estudio y evaluación, quien estableció que era procedente elevar formulación de cargos y citación audiencia en contra del señor Soldado Profesional® **QUIROGA BERMÚDEZ EDWAR ANDRÉS**, identificado con el número de cedula 1.110.592.948, determinándose que:

El señor Soldado Profesional® **QUIROGA BERMÚDEZ EDWAR ANDRÉS**, identificado con el número de cedula 1.110.592.948, perteneció al Grupo de Caballería Mediano No 12 "General Ramón Arturo Rincón Quiñones" con sede en Larandia (Caquetá), que se encontraba en goce y disfrute de un permiso autorizado por la Unidad Militar desde el día 16 de abril del año 2024 y que su fecha de presentación era el día 17 de mayo del 2024 a las 18:00 horas, pero hasta la fecha el soldado no ha hecho presentación, que el señor SS. GUEVARA GARZÓN EDWAR Comandante del Pelotón, procedió a llamarlo en diferentes oportunidades a su abonado telefónico registrado en la base de datos sin que el investigado le hubiese contestado alguna de las llamadas, que así mismo intentó comunicarse en reiteradas oportunidades con los padres del aquí llamado a responder sin que estos de igual manera hubiesen contestado a los llamados realizados, por este motivo el soldado se encuentra retardado al permiso otorgado, finalmente toma la decisión sin justificación alguna de no regresar más a la Unidad Militar comprometiendo su responsabilidad en la incursión de una conducta constitutiva de falta disciplinaria de naturaleza grave la cual se encuentra tipificada en la Ley 1862 de 2017 así:

Artículo 77 numeral 52: No presentarse al servicio sin justificación alguna, al término de licencia, permiso, suspensión, incapacidad, vacaciones o comunicación de vacaciones legalmente canceladas o comisión.

283
RV

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 19 de 39
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

Si la presentación se hace dentro de las 8 horas siguientes, la falta será leve. (Negrilla y cursiva fuera de texto).

Lo anterior en razón a que, de manera voluntaria, el investigado sin justificación alguna no realizó presentación en la Unidad Militar el día 17 de mayo del año 2024 tal como estaba determinado por sus superiores y en la respectiva boleta de salida No 830.

A la fecha no existen procedimientos que adviertan causal generadora de nulidad alguna dentro del plenario que hayan sido avizorados por el funcionario competente. Así mismo las solicitudes de Nulidad propuestas por la defensa oficiosa del Investigado, fueron estudiadas y resueltas en la audiencia celebrada el día 04 de abril de 2025.

Nos encontramos en la etapa de decisión final de primera instancia establecida en el artículo 241 de la Ley 1862 de 2017.

DE LAS PRUEBAS QUE OBRAN EN EL PLENARIO QUE FUNDAMENTAN LA DECISIÓN:

Previo al desarrollo de este acápite resulta importante para el suscrito traer a colación lo normado en el artículo 74 de la Ley 1862 de 2017 así:

“Constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la realización de cualquiera de las conductas o comportamientos previstos como tal en la presente ley, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el presente ordenamiento”.

Bajo la citada normativa deben analizarse los hechos desarrollados por el Investigado, quien para el mes de mayo del año 2024 registraba como orgánico de esta Unidad Militar, y el día 17 de mayo de 2024 a las 18:00 horas, no realizó presentación en las instalaciones del GMRIN, luego de un permiso que le otorgaron sus superiores desde el día 16 de abril del año 2024 hasta el día 17 de mayo del 2024, sin que converjan causales eximentes de responsabilidad que justifiquen el actuar del investigado, para demostrar la conducta contamos con lo siguiente:


Con fecha 29 de mayo del año 2024 el señor SS. GUEVARA GARZÓN FABIÁN quien para la época de los hechos fungía como Comandante del Pelotón Alazán 1 de esta Unidad Militar, presentó informe mediante el cual dejó en conocimiento que, al señor Soldado Profesional® Quiroga Bermúdez Edwar se le concedió un permiso y que el día 17 de mayo del año 2024 debía presentarse en el GMRIN al término del mismo, pero el precitado soldado decidió sin justificación alguna no regresar mas a la Unidad Militar.

Resulta importante para el despacho lo narrado en el informe que origina la presente acción, el cual fue ratificado y ampliado por el quejoso en diligencia calendada del 05 de noviembre del año 2024 y en la cual el deponente indicó respecto a la pregunta realizada por el despacho sobre lo narrado por él en su informe lo siguiente:... (...) **CONTESTO:** *si como está plasmado en el informe el soldado tenía que hacer presentación el 17 de mayo por término de su permiso de acuerdo al ciclo CODE, el cual no hizo presentación, se intentó tomar contacto con el soldado en el número de celular que se tenía registrada en la base de datos en el cuaderno de comandante de pelotón información que se generó por el mismo el cual no fue posible tomar contacto*



con él y de igual forma se intentó tomar contacto con los padres a los números también registrados en el cuaderno de comandante de pelotón nuevamente información generada por el mismo soldado pero no se logró tener comunicación con ellos para saber el motivo por el cual el soldado no hizo la presentación. **PREGUNTADO:** Indique al despacho de instrucción la fecha y hora en la que el señor SLP®. QUIROGA BERMÚDEZ EDWAR salió de la Unidad Militar en la vigencia 2024 a disfrutar del Ciclo CODE **CONTESTO:** eso fue el 17 de abril que esta hay en el informe la fecha que salimos como tal a permiso y teníamos que hacer presentación el 17 mayo de 2024 a las 16:00 horas. **PREGUNTADO:** Indique al despacho de instrucción la fecha y hora en la que el señor SLP®, QUIROGA BERMÚDEZ EDWAR debió realizar presentación en la Unidad Militar en la vigencia 2024 al término del permiso otorgado por Ciclo CODE **CONTESTO:** el 17 de mayo a las 16:00 horas. **PREGUNTADO:** Indique al despacho de instrucción si el señor SLP®. QUIROGA BERMÚDEZ EDWAR le informó a usted sobre los motivos que le asistían para no regresar a la Unidad Militar **CONTESTO:** no como lo dije anteriormente no se pudo tomar contacto con él ni con los padres para saber los motivos del por qué no se presentó a la hora indicada. **PREGUNTADO:** Indique al despacho de instrucción si a la fecha de esta declaración el señor SLP, QUIROGA BERMÚDEZ EDWAR ya realizó presentación en la Unidad Militar, en caso afirmativo indique en qué fecha se presentó, y que documentos presento para justificar su ausencia **CONTESTO:** no a la fecha cuando salí yo trasladado del batallón en el mes de junio del 2024 no se había presentado aún el soldado ni se sabía el motivo del por qué no se había presentado el soldado. **PREGUNTADO:** Indique al despacho de instrucción si usted fue testigo presencial de los hechos que hoy investigamos **CONTESTO:** si claro por qué en su momento yo figuraba como comandante de pelotón y como tal yo salí con ellos a permiso en el ciclo CODE y debía presentarme con ellos el mismo día, el día 17 de mayo a las 16 00 y yo como comandante de pelotón debía verificar que llegaran todos los soldados a la fecha y hora indicada y pues a esa fecha y a esa hora el soldado no llego a ser presentación. **PREGUNTADO:** Indique al despacho de instrucción si la salida del señor SLP®. QUIROGA BERMÚDEZ EDWAR fue respaldada mediante Boleta de Salida **CONTESTO:** si claro cómo debe ser el respectivo proceso para salir de permiso al personal se le hace su boleta de salida su acta de compromiso para que pueda salir a su respectivo permiso, sobre las preguntas efectuadas por la defensa oficiosa del Investigado el deponente manifestó lo siguiente: **PREGUNTADO:** Después de la terminación del permiso del soldado profesional en qué fecha y por cuales medios registrados en la base de datos se intentó la comunicación con el soldado profesional Edward **CONTESTO:** Generalmente uno como comandante de pelotón siempre tiene un cuaderno o en mi caso manejaba una base de datos en mi celular donde uno lleva el control de cada uno de los soldados que tiene un bajo su mando, datos generados por cada uno de los soldados que uno está trabajando y como el no llego a la hora ni a la fecha indicada se procede a tomar contacto con él a los números de teléfono de acuerdo a la base de datos que yo manejaba vuelvo y reitero datos que fueron dados por el mismo soldado en su momento. **PREGUNTADO:** se han implementado otras alternativas de búsqueda diferentes a las descritas para contactar al soldado **CONTESTADO:** en su momento cuando estuve en la unidad pues ya no me encuentro en la unidad se logró tomar contacto con la mama con el papa y con los compañeros que lo conocían o que Vivían en la ciudad de Ibagué, no sé si cambio el numero o que sucedió, pero no se logró tomar contacto con él. **PREGUNTADO:** Cuales eran los lugares habituales durante la prestación de servicio militar **CONTESTADO:** En ese momento cuando salimos a permiso nos

284
RV

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 21 de 39
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

encontrábamos en un sitio que es pasando el Doncello Caquetá que es conocido como la AETCR que éramos la seguridad de la AETCR que es un lugar donde se encuentran personal que están acogidos al tratado de paz que anteriormente eran integrantes de grupos armados al margen de la ley nosotros éramos la seguridad como tal de ese lugar. **PREGUNTADO:** cuantas personas aproximadamente eran con las que compartían diariamente prestando el servicio militar **CONTESTADO:** el pelotón con el que me encontraba en ese momento maneja una TOE, estábamos organizados a 0 oficiales, 3 suboficiales y 16 soldados profesionales para un total de 19 personas como tal. **PREGUNTADO:** indique si el soldado presentaba historia clínica actualizada en la prestación del servicio militar que evidenciara alguna situación particular o especifica que diera cuenta de alguna enfermedad física o mental **CONTESTO:** No al momento y durante el tiempo que trabaje con él en ningún momento se tenía conocimiento de que el soldado estuviera presentando o presentara algún problema o enfermedad o que tuviera alguna restricción medica por decirlo así, no tenía conocimiento de eso. (Cursiva fuera de texto).

Diligencia la anterior que coincide con la realizada por el señor Sargento Primero **CORSSY GALVIS OSCAR JAVIER** quien se desempeñaba como Jefe de Personal de esta Unidad Militar, quien el día 05 de noviembre de 2024 sobre los hechos manifestó lo siguiente: **CONTESTO:** mencionado Quiroga salió a permiso el 16 de abril de acuerdo a su ciclo CODE y debía hacer presentación el 17 de mayo y el SS Guevara debía pasar revista de que el personal llegara completa a lo cual el soldado no hizo presentación en la fecha ordenada el suboficial llamo varias ocasiones pero el soldado nunca contesto al igual que los familiares. **PREGUNTADO:** Indique al despacho de instrucción la fecha y hora en la que el señor SLP® QUIROGA BERMÚDEZ EDWAR salió de la Unidad Militar en la vigencia 2024 a disfrutar del Ciclo CODE **CONTESTO:** salió el 16 de abril, pero la hora no la tengo exacta. **PREGUNTADO:** Indique al despacho de instrucción la fecha y hora en la que el señor SLP® QUIROGA BERMÚDEZ EDWAR debió realizar presentación en la Unidad Militar en la vigencia 2024 al término del permiso otorgado por Ciclo CODE **CONTESTO:** el día de 17 de mayo a las 08:00 de la mañana debía hacer presentación **PREGUNTADO:** Indique al despacho de instrucción si el señor SLP® QUIROGA BERMÚDEZ EDWAR le informó a usted como Jefe de Personal del GMRIN, sobre los motivos que le asistían para no regresar a la Unidad Militar **CONTESTO:** No no me informo. **PREGUNTADO:** Indique al despacho de instrucción según respuesta anterior, el motivo por el cual se generó el retiro de la fuerza del señor SLP. QUIROGA BERMÚDEZ EDWAR, mediante Orden Administrativa de Personal **CONTESTO:** por abandono del servicio. **PREGUNTADO:** Indique al despacho de instrucción si la salida del señor SLP® QUIROGA BERMÚDEZ EDWAR fue respaldada mediante Boleta de Salida **CONTESTO:** si boleta de salida 830 del 16 de abril.

Respecto de las diligencias anteriores, y antes de continuar con los argumentos de esta decisión es importante aclarar que, el señor QUIROGA BERMÚDEZ EDWAR era soldado profesional y por lo tanto, no se encontraba prestando el servicio militar, tal como lo refiere casi que en toda su intervención la defensa oficiosa del Investigado, esta aclaración es importante realizar ya que, el tramite a las faltas cometidas por los soldados profesionales tienen frente a los soldados que prestan el servicio militar obligatorio, un trato diferente dentro de la normatividad castrense, por lo tanto resulta imperioso aclarar que el investigado tal como se encuentra



plenamente identificado en sus condiciones civiles y militares era soldado profesional, no como erróneamente lo manifestó la defensa, refiriéndose a un soldado que se encontraba prestando el servicio militar obligatorio.

Realizada la anterior ilustración tenemos que, así mismo dentro de las pruebas allegadas al paginario reposa copia de la Boleta de Salida No 830 en donde se indica que el señor Soldado Profesional® **QUIROGA BERMÚDEZ EDWAR ANDRÉS**, identificado con el número de cedula 1.110.592.948, estaba autorizado para salir de la Unidad Militar por concepto de Permiso, desde el día 16 de abril del año 2024 hasta el día 17 de mayo del año 2024 a las 18:00 horas.

Por otra parte, fue allegada Copia de la Orden Administrativa de Personal No 1813 del Comando de Personal de fecha 31 de julio de 2024, con la que se retiró del servicio activo al señor Soldado Profesional® **QUIROGA BERMÚDEZ EDWAR ANDRÉS**, identificado con el número de cedula 1.110.592.948, por la causal de Inasistencia al Servicio por las de diez (10) días sin causa justificada, con novedad fiscal del 28 de mayo del año 2024.

Así mismo, se allegó certificación suscrita a los 09 días del mes de Julio del año 2024 por parte del señor SP. CORSSY GALVIS OSCAR JAVIER Suboficial de Talento Humano del GMRIN, quien indicó:

Que el señor Soldado Profesional QUIROGA BERMÚDEZ EDWAR ANDRÉS identificado con cedula de ciudadanía N° 1.110.592.948, no ha realizado presentación en las instalaciones del Grupo de Caballería Mecanizado N°12 "Gral Rincón Quiñones", así como tampoco ha enviado por ningún medio la documentación que justifique la no presentación al término del permiso otorgado por el comando de la unidad.


Lo anterior teniendo en cuenta que mencionado soldado salió a permiso y debía realizar presentación el día 17 de mayo de 2024, dejando claro que a la fecha no ha realizado presentación formal en la unidad. (Cursiva fuera de texto).

Certificación la anterior, la cual es respaldada por la certificación expedida a los 09 días del mes de julio del año 2024, suscrita por el señor SP, CORSSY GALVIS OSCAR JAVIER, quien manifestó:

Que el señor Soldado Profesional QUIROGA BERMÚDEZ EDWAR ANDRÉS identificado con cedula de ciudadanía N° 1110592948, se le realizó la deducción de sus haberes en el mes de junio, lo anterior teniendo en cuenta que a la fecha de presentada la novedad (Retardado a término de permiso 17 de mayo de 2024), mencionado soldado no completaba el tiempo establecido de acuerdo a norma para la inasistencia al servicio.

De lo anterior se infiere que las pruebas son indicativas de que el aquí llamado a responder debía presentarse en la Unidad Militar el día 17 de mayo de 2024 a las 18:00 horas, al termino de un permiso otorgado por el Batallón desde el día 16 de abril de 2024, pero el mismo no regresa ni allega ninguna excusa o justificación frente a su actuar. En este orden de ideas tenemos que la decisión de no regresar a la Unidad Militar la toma el señor Quiroga Bermúdez de manera libre y voluntaria por lo que el comportamiento del militar no fue acorde a los lineamientos y políticas de la institución.

245
RV

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 23 de 39
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

NORMA PRESUNTAMENTE INFRINGIDA Y EL CONCEPTO DE SU VIOLACIÓN:

Los hechos ocurrieron en el mes de mayo del año 2024 encontrándose en vigencia la ley 1862 de 2017, y es bajo estos parámetros que no solamente se adelantó el recaudo probatorio, sino que además será bajo esta misma norma por la cual se adoptarán las decisiones de fondo dentro de la presente disciplinaria según lo establecido en el artículo 252 ibídem.

NORMA PRESUNTAMENTE INFRINGIDA:

TIPICIDAD:

El comportamiento que se le reprocha al Soldado Profesional, es el quebrantamiento de la Ley 1862 de 2017, en razón a que el mismo se encuentra incurso en una falta disciplinaria de naturaleza grave, consistente en no presentarse a la Unidad Militar al termino de un permiso que le fue concedido por sus superiores, incumplimiento que se advirtió frente al deber de ejercer de manera adecuada sus funciones y se encuentra señalado como falta disciplinaria en el artículo 74 de la Ley 1862 de 2017.

Siendo el Código Disciplinario Militar una ley especial, naturalmente tiene prevalencia sobre la general, por lo que considera el despacho que la tipicidad de la falta se efectuará con la Ley 1862 de 2017, que en su parte pertinente reza:

Artículo 77 numeral 52: No presentarse al servicio sin justificación alguna, al término de licencia, permiso, suspensión, incapacidad, vacaciones o comunicación de vacaciones legalmente canceladas o comisión.

Si la presentación se hace dentro de las 8 horas siguientes, la falta será leve. (Negrilla, subrayado y cursiva fuera de texto).

Visto lo anterior el señor Soldado Profesional Quiroga Bermúdez, configuró una conducta de trascendencia disciplinaria desde el día 17 de mayo del año 2024, en razón a que el investigado no se presentó al servicio sin justificación alguna luego de gozar de un permiso otorgado por sus superiores desde el día 16 de abril de 2024, conducta que se encuentra contemplada en el artículo 77 numeral 52 de la Ley 1862 de 2017 falta disciplinaria de naturaleza grave.

En principio desde el marco de las normas militares de conducta que le son exigibles a todos los militares en las actuaciones que despliegan en representación de la Fuerza, se encuentran señaladas y/o consagradas en el artículo 6 de la Constitución Nacional, dicha norma conceptúo que los servidores públicos serían responsables por la acción o extralimitación en el ejercicio de sus funciones y por infringir la Constitución y la Ley, de tal manera que el Reglamento Disciplinario para las Fuerzas Militares introdujo entonces en el capítulo II del Título II "Normas de Actuación frente a la Disciplina", en donde hizo referencia a comportamientos propios de ser militar frente a la disciplina, que les son requeridas en el ejercicio de su función especial de defensa de la soberanía, el territorio y el orden constitucional de la nación.



De tal suerte tenemos que la carrera militar exige depurado patriotismo, clara concepción del cumplimiento del deber, acendrado espíritu militar, firmeza de carácter, sentido de la responsabilidad, veracidad, valor, obediencia, subordinación, compañerismo y preocupación por cultivar y desarrollar en el más alto grado, las virtudes y deberes, antes mencionados". Esto aunado a que estableció como virtudes de los militares el valor, la lealtad, rectitud¹ y decoro² que colocan al militar en condiciones de aprecio dentro de la institución y la sociedad a la que pertenecen.

En este sentido la tipicidad es una forma de concreción del principio de legalidad porque a pesar del amplio margen que se deja al operador jurídico disciplinario para que haga uso de criterios valorativos de las conductas desarrolladas por el investigado, se tiene que no es posible investigar y sancionar disciplinariamente una conducta, si no existe una ley preexistente que la describa, prevea, tipifique e imponga. Es decir, no puede establecerse ninguna clase de responsabilidad disciplinaria, si la conducta objeto de investigación no ha sido previamente descrita, prevista o tipificada como falta por la Carta Política, los tratados públicos ratificados por el gobierno colombiano, la ley, las ordenanzas, los acuerdos municipales, los estatutos de la entidad, el reglamento, el manual de funciones, las ordenes administrativas, las directivas, o el acto administrativo respectivo.

De lo antes expresado, podemos concluir que nadie está autorizado para crear faltas disciplinarias en forma posterior a la realización del comportamiento por parte del destinatario de la ley disciplinaria, pues nuestra Carta Fundamental lo prohíbe radicalmente, sin que se pueda admitir una sola excepción, pues ello afectaría nuestro Estado Social de Derecho y la conformación democrática de nuestra actual legislación sancionatoria.

Continuando con el estudio del tipo disciplinario tenemos que, al investigado se le indilga de manera formal que NO se haya PRESENTADO en la Unidad Militar el día 17 de Mayo del año 2024 sin justificación alguna luego de habersele otorgado un permiso por parte de sus superiores, permiso que fue otorgado desde el día 16 de abril del año 2024.

En razón al ingrediente normativo Sin Justificación Alguna luego de habersele otorgado un permiso tenemos que, para que se presente el cumplimiento del tipo disciplinario este militar debió encontrarse gozando de un permiso, como en efecto se demostró en el presente paginario, pues al investigado se le expidió la boleta de salida No 830 en donde era clara la orden de que su regreso a la Unidad Militar sería el día 17 de mayo de 2024 a las 18:00 horas, en segundo lugar, a la fecha no ha presentado justificación alguna ni se demostró causal eximente de responsabilidad, contrario a ello, no realizó presentación.

ANTI JURIDICIDAD:

Ahora bien, entratándose del elemento de la antijuridicidad en materia de responsabilidad disciplinaria, es oportuno volver sobre el tipo disciplinario, el que en este caso en particular están íntimamente ligados, pues al haberse señalado como falta ajustada a la conducta desplegada por el investigado quien no se presentó en la Unidad Militar sin justificación alguna luego de habersele concedido un permiso, resulta pertinente para este despacho

1 RAE. Recta razón o conocimiento práctico de lo que debemos hacer o decir

2 RAE. Honra, pundonor, estimación

286
RV

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 25 de 39
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

indicar que la configuración de este elemento tendrá que ser valorado desde el mismo tipo. Como bien jurídico tutelado tenemos (ilicitud sustancial) la administración pública en sus relaciones especiales de sujeción a las que se obligó el señor Soldado Profesional cuando inicio la carrera militar, la que ha de recordar el suscrito fue por escogencia libre y voluntaria del encartado, y fue además su elección y decisión de vida, no solo laboral sino además profesional.

En las Sentencias C-948 de 2002 y T-1093 2004, encontramos que la Antijuridicidad en materia disciplinaria no puede reducirse a un simple juicio de adecuación de la conducta con la sola categoría de la tipicidad; esta aproximación es la que se deriva de la misma jurisprudencia especializada, al decir que el derecho Disciplinario no debe ni puede tutelar el cumplimiento de los deberes por los deberes mismos. En otros términos, aun cuando la conducta se encuadre en la descripción típica pero tal comportamiento corresponda a un mero quebrantamiento formal de la norma jurídica, ello no puede ser objeto de la imposición de una sanción Disciplinaria, porque se constituiría en Responsabilidad Objetiva.

Este elemento pone de presente que, para LA CONFIGURACIÓN DE LA ILICITUD SUSTANCIAL no solo basta la realización de una conducta que implique la afectación sustancial de los deberes funcionales en los términos ya anotados, sino que se necesita verificar la inexistencia de situaciones que conforme al ordenamiento Jurídico justifiquen la realización de un comportamiento típico y antijurídico, claro está que en materia disciplinaria es diferente, no hay un bien jurídico en estricto sentido, lo que existe es la infracción de deberes ya que la función de los servidores públicos que tienen con el Estado se determina una relación de sujeción, lo que exige y requiere de controles que operen a manera de reglas de conducta, que vinculen al funcionario como prenda de garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con el desempeño funcional que los pueda afectar o poner en peligro.

Todas las consideraciones que preceden, son razones más que suficientes para considerar que el proceder del señor Soldado Profesional® QUIROGA BERMÚDEZ EDWAR constituye antijuridicidad material disciplinaria militar, toda vez que, además de quebrantar los deberes funcionales se afectaron los fines y funciones del estado que constituyen la razón de ser de las fuerzas militares, además de ello porque también puso en peligro el cumplimiento de la misión militar.

En este sentido se encuentra de manera objetiva probada que con la conducta del investigado se vio afectado el deber funcional porque quebrantó la función encomendada ante la falta de cumplimiento con las ordenes emanadas por los superiores, lo cual es susceptible de reproche en el ámbito disciplinario. Así pues, la finalidad de la ley disciplinaria es la prevención de la buena marcha de la gestión militar al igual que la garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA:

Dentro del plenario como ya se advirtió la defensa oficiosa del investigado presentó descargos, así mismo presentó Alegatos de Conclusión, en los siguientes términos:



PRESENTACIÓN DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En el marco del proceso disciplinario que se adelanta, se presentan los Alegatos de Conclusión en conformidad con lo señalado en el artículo 240 de la Ley 1862 del año 2017. A continuación, se detallan los datos del proceso:

FUNCIONARIO COMPETENTE: Mayor DIAZ MALDONA BERNARDO Oficial de Operaciones con Funciones Administrativas de Ejecutivo y Segundo Comandante Grupo de Caballería Mecanizado No. 12 "General Rincón Quiñones".

DEFENSOR DE OFICIO: Donny Jouseth Pardo Cediel, designado por el Consultorio Jurídico de la Universidad de la Amazonia, portador del carnet estudiantil No. 1420071798.

DATOS DEL PROCESO:

• **RADICADO SIDAE:** # 33071-2024

• **No. INTERNO:** 064-2024

INVESTIGADO: Soldado Profesional® QUIROGA BERMÚDEZ EDWAR ANDRÉS

C.C. No. 1.110.592.948

FECHA DE LOS HECHOS: 17 de mayo del 2024

HECHOS: Presuntas irregularidades presentadas con el investigado, quien no se presentó en la Unidad Militar al término de un permiso otorgado por ciclo CODE y decidió no regresar más a la Unidad Militar.

NATURALEZA DE LA FALTA: Grave, de conformidad con el Artículo 77, Numeral 52 de la Ley 1862 del 2017: "(...) Son faltas graves: 'No presentarse al servicio sin justificación alguna, al término de licencia, permiso, suspensión, incapacidad, vacaciones o comunicación de vacaciones legalmente canceladas o comisión. (...)'"

Encontrándome dentro del término me permito presentar ALEGATOS DE CONCLUSIÓN correspondientes dentro del proceso disciplinario de referencia, lo anterior con base en la siguiente:


SUSTENTACIÓN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

1). NULIDAD EN EL PROCESO DISCIPLINARIO MILITAR.

En el presente caso, se argumenta la existencia de nulidad en el proceso disciplinario militar conforme a lo establecido en el Artículo 226 de la Ley 1862 de 2017, específicamente en las siguientes causales: 1. Numeral 2: Existencia de irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso. 2. Numeral 3: Violación del derecho de defensa.

1.1 **Irregularidades Sustanciales Que Afectan El Debido Proceso (Numeral 2):** El Artículo 153 de la Ley 1862 de 2017 establece claramente que la notificación personal es obligatoria para ciertas providencias, incluyendo el auto de apertura de la investigación y citación a audiencia. Esta notificación debe hacerse mediante un medio eficaz y adecuado, dirigido a la unidad donde trabaja el investigado o su última dirección registrada en su hoja de vida. Sin embargo, al revisar el expediente, se encuentra que en el folio 45 no existe constancia de que la citación para comparecer haya sido enviada conforme a lo dispuesto por la norma. Pese a que en el folio 20 del expediente, correspondiente al "Formato de Información Personal Actualizada", consta la dirección

287
RV

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 27 de 39
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

de residencia del soldado citado, la notificación fue enviada por correo electrónico, medio que no cumple con los requisitos exigidos por la norma "medio eficaz y adecuado". Además, no existe en el expediente documento alguno donde el soldado profesional haya autorizado recibir notificaciones y citaciones por esta vía anteriormente para procesos de índole disciplinario. Asimismo, el Artículo 154 regula la notificación por edicto, la cual solo procede si, después de agotar las diligencias pertinentes, no se logra realizar la notificación personal.

Según esta disposición, se debe esperar cinco días después del envío de la citación para proceder con la notificación por edicto.

En el presente caso, al no haber constancia del envío de la citación conforme a la norma, se incumplió este requisito esencial, haciendo improcedente la notificación por edicto. Por lo anterior, se configura una irregularidad sustancial que afecta el debido proceso, dado que la notificación realizada no cumplió con los requisitos legales, viciando de nulidad las actuaciones subsiguientes.

1.2. Violación Del Derecho De Defensa (Numeral 3):

La nulidad del proceso disciplinario seguido contra el Soldado Profesional Edward Quiroga Bermúdez se fundamenta en la violación del derecho de defensa, reconocido en el numeral 3 del artículo 226 de la Ley 1862 de 2017. Este numeral establece que un proceso disciplinario militar será nulo cuando se impida u obstaculice de manera grave la posibilidad de ejercer una defensa material y técnica adecuada. En el presente caso, se evidencian múltiples actuaciones administrativas que han vulnerado este derecho, afectando la validez del procedimiento.

1.2.1. Notificación Irregular y Declaración de Ausencia:

El derecho de defensa inicia con la debida notificación del proceso. No obstante, en este expediente, la notificación del auto de apertura se realizó de manera irregular, impidiendo que el investigado conociera de manera oportuna su situación procesal.

Como consecuencia, el 3 de septiembre de 2024, el despacho procedió a declarar al Soldado Profesional como persona ausente, basándose en una notificación defectuosa que lo dejó en indefensión, privándolo de la posibilidad de comparecer y ejercer su derecho a presentar pruebas y recursos.

1.2.2. Irregularidades En La Obtención Y Conservación De Pruebas Documentales:

La Ley 1862 de 2017, artículo 219, establece que los documentos requeridos en un proceso disciplinario deben ser entregados en un plazo máximo de 8 días. Sin embargo, el folio de vida del investigado fue solicitado el 21 de junio de 2024, y la respuesta se emitió solo hasta el 12 de noviembre de 2024, superando ampliamente el término establecido. Esta demora imposibilitó la incorporación de pruebas esenciales para la defensa.

El 12 de noviembre de 2024, el Sargento Primero Oscar Javier Corssy Galvis informó que el folio de vida del investigado había sido destruido tras la



resolución de retiro del servicio el 31 de julio de 2024. Sin embargo, esta destrucción se produjo después de que el documento fuera solicitado formalmente y que pasara el termino correspondiente sin darle respuesta, del 21 de junio al 31 de julio pasaron más de 8 días, lo que representa una irregularidad grave, pues eliminó evidencia clave para determinar la aptitud del investigado al momento de los hechos en cuestión. El folio de vida contenía las evaluaciones psicofísicas del Soldado Profesional, reguladas por la **Ley 1861 de 2017**: • Artículo 19: Primera evaluación psicofísica al momento del reclutamiento. • Artículo 20: Segunda evaluación para ratificar o modificar la primera. • Artículo 21: Evaluación final dentro de los 90 días posteriores a la incorporación. Estos documentos resultaban esenciales para determinar el estado físico y mental del investigado a lo largo de su servicio, lo que podría haber sido determinante para establecer una causal de exclusión de responsabilidad.

Adicionalmente, la historia clínica allegada al expediente solo contenía registros médicos generales, sin información específica sobre la capacidad física y mental del investigado, lo que impidió a la defensa contar con elementos esenciales para estructurar su estrategia.

Durante la audiencia de descargos del 10 de diciembre de 2024, la defensa solicitó nuevamente el folio de vida y la historia clínica del investigado. La respuesta del Sargento Segundo Villada Suárez Oscar Ignacio, Suboficial de Personal del Grupo de Caballería Mecanizado No. 12, fue que la solicitud ya había sido respondida el 12 de noviembre de 2024, ratificando la inexistencia del documento y los hechos anteriormente descritos.

2) FALTA DE ILICITUD SUSTANCIAL - ELEMENTO DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA MILITAR.

El análisis de la ilicitud sustancial en el presente caso requiere determinar si la conducta del Soldado Profesional QUIROGA BERMÚDEZ EDWAR afectó los intereses protegidos por el artículo 57 de la Ley 1862 de 2017, a saber: el servicio, la probidad, la disciplina, los fines y las funciones del Estado. Sin embargo, del análisis normativo y probatorio se desprende que no se configura una afectación sustancial de estos elementos por los siguientes motivos:

1. Ausencia de afectación a la Disciplina en el ámbito militar:

Se fundamenta en la sujeción a órdenes superiores y el cumplimiento de las disposiciones castrenses. No obstante, el permiso otorgado al soldado profesional no puede considerarse una orden militar, sino un derecho reconocido en la normativa vigente. El Decreto 1794 de 2000, en su artículo 8, establece que los soldados profesionales tienen derecho a 30 días de vacaciones remuneradas por cada año de servicio, distribuidas de acuerdo con las necesidades del servicio y el reentrenamiento. En este sentido, el permiso concedido no constituye una orden del superior, sino un derecho del soldado. La norma establece que deben distribuirse en tres periodos conforme a las necesidades del servicio, pero eso no convierte la autorización de vacaciones en una orden militar, sino en una regulación administrativa. Para que haya una falta disciplinaria que afecte la disciplina, debe haber incumplimiento de una orden legítima. Si el soldado estaba disfrutando de un derecho reconocido en la norma y este fue autorizado conforme a la reglamentación, entonces su conducta no constituye insubordinación ni desacato.



2. Inexistencia de afectación a los Fines y Funciones del Estado:

El Ejército Nacional tiene como misión fundamental garantizar la seguridad y soberanía del territorio. Sin embargo, no existe en el expediente prueba que demuestre que la ausencia del soldado profesional afectó directamente las operaciones militares o la misión institucional. Se alega que la conducta del soldado profesional QUIROGA BERMÚDEZ EDWAR, consistente en no presentarse al término del permiso otorgado por el comando del batallón, habría afectado los fines y funciones del Estado, especialmente en lo relacionado con la misión del Ejército Nacional de garantizar la seguridad y soberanía del territorio nacional. Sin embargo, esta afirmación carece de sustento probatorio y contradice la evidencia documental obrante en el expediente, por las siguientes razones: En el oficio con radicado 2025587000230203, de fecha 06 de enero de 2025, suscrito por el Capitán JULIO CÉSAR TRIVIÑO MELO, Oficial de Operaciones del Grupo de Caballería Mecanizado N.º 12 "Gral. Ramón Arturo Rincón Quiñones", se remite copia de la Orden de Operaciones de Estabilidad No. 005 "MORGAN" y las órdenes fragmentarias Nos. 02, 03 y 05. Estas órdenes corresponden exclusivamente a las actividades de la unidad ALAZÁN 3, y se afirma expresamente que dichas operaciones enmarcan las actividades de esa unidad en el mes de mayo de 2024. No obstante, en el informe de hechos del 29 de mayo de 2024, el comandante del pelotón ALAZÁN 1, SS. GUEVARA GARZÓN FABIÁN, informa que el soldado QUIROGA BERMÚDEZ EDWAR es orgánico del pelotón ALAZÁN 1, y no de ALAZÁN 3. En consecuencia, las operaciones detalladas en la respuesta enviada por el Capitán Triviño no involucran en modo alguno al pelotón al que pertenece el investigado, lo que excluye cualquier posibilidad de afectación directa o indirecta a dichas actividades militares. No existe, entonces, evidencia alguna que permita afirmar que la ausencia del soldado perjudicó el desarrollo de actividades militares específicas, ni que se hubiera producido una merma en la capacidad operacional de la unidad ALAZÁN 1.

Este hecho es crucial, ya que demuestra que la ausencia del investigado no tuvo impacto en las misiones asignadas a su unidad, ni afectó las operaciones en curso. La falta de material probatorio que evidencie la afectación directa a las funciones estatales impide sostener la existencia de antijuridicidad material. La Corte Constitucional, en las Sentencias C-948 de 2002 y T-1093 de 2004, ha reiterado que la antijuridicidad en materia disciplinaria no se reduce a la mera adecuación de una conducta a un tipo normativo, sino que es necesario demostrar una afectación sustancial de los deberes funcionales.

En este caso, dado que el permiso del soldado profesional estaba dentro de sus derechos y no hay evidencia de una afectación real a la disciplina o a las funciones del Estado, la antijuridicidad material no se configura la ilicitud sustancial requerida para la procedencia de una sanción disciplinaria. El permiso concedido al investigado es un derecho reconocido en la normativa vigente y no una orden militar cuya inobservancia pueda implicar una falta disciplinaria grave.

Además, la ausencia de pruebas que demuestren una afectación directa a la misión del Ejército impide establecer la vulneración de los fines y funciones del Estado.

Por lo tanto, no se cumplen los requisitos legales para sancionar disciplinariamente al soldado profesional QUIROGA BERMÚDEZ EDWAR bajo los supuestos del artículo 57 de la Ley 1862 de 2017.



3). FALTA DEL ELEMENTO VOLITIVO DE LA MODALIDAD DE DOLO FRENTE A LA CULPABILIDAD COMO ELEMENTO DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Frente a la imputación de dolo Dado que el despacho ha señalado que la conducta del soldado profesional Quiroga Bermúdez Edward Andrés fue desplegada bajo dolo, es fundamental rebatir este argumento con base en la falta de pruebas concluyentes que demuestren intencionalidad y la existencia de circunstancias que generan duda razonable sobre su voluntad de incumplir sus obligaciones.

1. Falta de pruebas directas sobre el dolo

El dolo requiere dos elementos esenciales:

Elemento cognitivo: Conocimiento del carácter ilícito de la conducta.

Elemento volitivo: La voluntad deliberada de incumplir la norma.

No existen pruebas directas de que el soldado Quiroga Bermúdez haya actuado con la intención de no presentarse. Su inasistencia no implica necesariamente una decisión voluntaria de faltar, sino que puede haber ocurrido por razones ajenas a su voluntad.

El hecho de que el tipo disciplinario contenga la expresión sin alguna justificación no es suficiente para inferir la intencionalidad, ya que esto se refiere a la ausencia de una justificación presentada y no a la voluntad premeditada de incumplir.

2. Ausencia de indicios suficientes de una actitud deliberada

La unidad no realizó un análisis profundo de las circunstancias personales, médicas o psicológicas que pudieron impedir el regreso del soldado, lo que debilita el argumento de que hubo una decisión consciente de incumplir.

No se agotaron todas las formas de localización, lo que genera duda sobre si el soldado tenía conocimiento efectivo de su obligación de presentarse y las consecuencias de su inasistencia.

3. Principio de in dubio pro disciplinado

La sentencia C-155 de 2002 señala que en el derecho disciplinario no puede existir responsabilidad objetiva y que la culpabilidad debe probarse plenamente.

En este caso, la única afirmación de que el soldado sabía que debía presentarse no es suficiente para concluir que actuó con dolo. Si existen dudas razonables sobre la intención, debe aplicarse el principio in dubio pro disciplinado, favoreciendo al investigado.

4). SANCIÓN ADECUADA.

Si bien la inasistencia al servicio puede constituir una falta dentro del régimen disciplinario militar, la sanción impuesta debe analizarse bajo los principios de gravedad y proporcionalidad. La disciplina militar exige rigurosidad en la aplicación de las normas, pero también demanda una evaluación justa de las circunstancias en cada caso concreto.



Ausencia de Elementos de Gravedad y Deserción

El análisis de la falta debe considerar si realmente se configura un incumplimiento grave que amerite una sanción severa. En este sentido, es importante destacar que:

- 1. No existen antecedentes disciplinarios: El soldado no ha demostrado un comportamiento reiterado de indisciplina que justifique una sanción elevada.*
- 2. Las circunstancias deben ser valoradas: La inasistencia puede haber estado motivada por razones ajenas a la voluntad del soldado, como problemas personales, de salud o administrativos.*
- 3. El soldado no ha demostrado intención de evadir sus deberes: Si su conducta no revela una actitud dolosa o de abandono consciente de sus obligaciones, la falta debe considerarse como un hecho aislado y no como un incumplimiento grave.*

Principios de Razonabilidad y Favorabilidad

El régimen disciplinario militar debe garantizar el equilibrio entre la disciplina y la justicia, evitando la imposición de sanciones desproporcionadas. En este sentido, se debe aplicar un criterio de gradualidad, considerando medidas que se ajusten a la naturaleza de la falta.

Dado que no se configura un incumplimiento, ni una reiteración de la conducta, es pertinente evaluar la posibilidad de sanciones menos drásticas que permitan corregir la falta sin afectar de manera excesiva la trayectoria del soldado dentro de la institución.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos y argumentos expuestos en los presentes alegatos de conclusión, se formulan las siguientes pretensiones:

PRIMERA: *Se declare la nulidad del proceso disciplinario seguido en contra del Soldado Profesional EDWAR QUIROGA BERMÚDEZ, conforme a lo dispuesto en el artículo 226 de la Ley 1862 de 2017, por haberse configurado las causales establecidas en los numerales 2 y 3, relativas a la existencia de irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso y la violación del derecho de defensa.*

SEGUNDA: *Como consecuencia de la nulidad del proceso, se ordene la cesación de cualquier actuación disciplinaria en su contra y la exclusión de cualquier anotación en su historial disciplinario que derive de dicho proceso.*

TERCERA: *En subsidio de las pretensiones anteriores, y para el evento en que no se declare la nulidad total del proceso, se reconozca la inexistencia de ilicitud sustancial en la conducta atribuida al Soldado Profesional EDWAR QUIROGA BERMÚDEZ, en virtud de la ausencia de afectación a los intereses jurídicos protegidos por el artículo 57 de la Ley 1862 de 2017, y en consecuencia, se ordene la terminación del proceso sin imposición de sanción alguna.*

CUARTA: *Para el evento en que no sean acogidas las pretensiones anteriores, se declare que no existe dolo en la conducta atribuida al Soldado Profesional EDWAR QUIROGA BERMÚDEZ, toda vez que no se ha probado de manera concluyente la existencia de un actuar voluntario y consciente de incumplir sus obligaciones, aplicando en su favor el principio de in dubio pro disciplinado.*

289
RV



QUINTA: *En el supuesto de que se determine la existencia de una falta disciplinaria, se establezca que la sanción a imponer debe ser proporcional y ajustada a los principios de razonabilidad y favorabilidad, teniendo en cuenta la ausencia de antecedentes disciplinarios, la posible concurrencia de factores externos que impidieron su presentación oportuna, y la inexistencia de una intención de evadir sus deberes. (Cursiva fuera de texto).*

Respecto a los alegatos de conclusión presentados por la defensa de oficio del Investigado el suscrito ha de manifestar que; sus alegaciones finales están siendo tenidas en cuenta para la toma de la decisión de Primera Instancia que en derecho pueda corresponder.


Así mismo es importante señalar por parte de este despacho que, en audiencia celebrada el día 04 de abril de 2025 se estudiaron y abordaron las solicitudes de nulidad propuestas por la defensa de oficio del investigado.

No obstante, y al realizar un estudio completo del escrito de Alegatos de Conclusión por parte de la defensa, es menester realizar los siguiente pronunciamiento y aclaraciones a saber así:

Cierto es que, el artículo 219 de la Ley 1862 de 2017 indica que existe una obligación de entregar los documentos que se requieran para el proceso disciplinario en un término de 8 días; no obstante se le aclara a la defensa de oficio del Investigado que el párrafo 2 de mencionado artículo menciona esta obligatoriedad entratándose de personas jurídicas, por lo que no es de recibo de este Comando la errada interpretación que se le dé a la norma por parte de quien se encuentra en la representación de la defensa de los intereses del aquí llamado a responder, pues no se puede olvidar que en la misma Ley 1862 de 2017 se establece que el termino para practicar las pruebas es de 6 meses, por ende no es cierta la afirmación realizada por el defensor en cuanto arguye que *la demora imposibilitó la incorporación de pruebas esenciales para la defensa*, pues se reitera que esta imposición de la norma refiere a personas jurídicas, sobre lo anterior tenemos lo siguiente: Párrafo segundo del artículo 219 de la Ley 1862 de 2017: *Cuando se trate de persona jurídica, pública o privada, la orden de solicitud de documentos se comunicará a su representante legal, en quien recaerá la obligación de entregar aquellos que se encuentren en su poder y que conforme a la ley tenga la obligación de conservar. La información deberá entregarse en un término máximo de ocho días. (Cursiva fuera de texto).*

Ahora bien, si bien es cierto que la respuesta sobre el folio del señor Investigado se generó hasta el mes de Noviembre de 2024, también lo es que, en la misma respuesta el Jefe de Personal de la Unidad Militar, manifiesta la actuación administrativa realizada al interior de la dependencia sobre el documento en mención, por lo que, tampoco es de recibo que se afirme que, *ello representa una irregularidad grave, pues eliminó evidencia clave para determinar la aptitud del investigado al momento de los hechos en cuestión*, pues aun cuando la respuesta se hubiese otorgado dentro del termino mal interpretado por el Estudiante, el documento tampoco existía en los anaqueles por lo allí informado, pues en el mes de Noviembre de 2024 lo que se hizo fue informar lo realizado con el documento, cuatro meses atrás. (Cursiva fuera de texto).

Para finalizar el tema de lo que la defensa oficiosa del Investigado arguye como ***Irregularidades En La Obtención Y Conservación De Pruebas***

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 33 de 39
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

Documentales: Debo nuevamente aclarar a los estudiantes que han fungido como Defensas Oficiosas del Investigado que, el señor QUIROGA BERMÚDEZ era Soldado Profesional del Ejército Nacional, NO estaba prestando el servicio militar obligatorio como erradamente se ha manifestado en las intervenciones de los defensores, por lo tanto tampoco es de recibo del suscrito fallador de primera instancia que se afirme equivocadamente que, *el folio de vida contenía las evaluaciones psicofísicas del Soldado Profesional, reguladas por la Ley 1861 de 2017: • Artículo 19: Primera evaluación psicofísica al momento del reclutamiento. • Artículo 20: Segunda evaluación para ratificar o modificar la primera. • Artículo 21: Evaluación final dentro de los 90 días posteriores a la incorporación. Estos documentos resultaban esenciales para determinar el estado físico y mental del investigado a lo largo de su servicio, lo que podría haber sido determinante para establecer una causal de exclusión de responsabilidad*, pues al tratarse de un soldado profesional, no le es aplicable lo contenido en la Ley 1861 de 2017 como lo afirma el estudiante DONNY PARDO CEDIEL, por lo tanto se le exhorta para que al momento de asumir las defensas oficiosas de los funcionarios militares, se estudie de manera juiciosa y responsable no solamente quien es la persona, si no su misionalidad, funcionalidad y rol al interior de la Fuerza, pues al confundir estos criterios no se realiza una defensa técnica adecuada, lo que se genera es, el rechazo por parte de las autoridades disciplinarias sobre los argumentos expuestos en sus escritos, como ocurre en el caso que nos ocupa.

Ahora bien, siguiendo el curso de los argumentos de la defensa oficiosa del Investigado y frente a lo que respecta a las Historias Clínicas allegadas, me permito indicarle que el contenido de las mismas es el que fue entregado para que el caso que nos ocupa por los dispensarios médicos, ubicados en la Ciudad de Florencia y en el municipio de Larandia (Caquetá), por ende, fueron mencionadas autoridades quienes luego de verificar los archivos, entregaron los soportes requeridos, por lo que si para el defensor de oficio no fue suficiente el contenido de las mismas, el suscrito debe indicarle que, si no existen más soportes y más registros dentro de los historiales clínicos, es porque no hubo mas ingresos, ni tratamientos, ni atenciones para el señor QUIROGA BERMÚDEZ, por situaciones distintas a las consignadas en las Historias Clínicas es decir, lo allegado es lo que existe en tiempo real, y es porque no debe ni puede existir anotaciones o registros distintos si no se acudió por parte del Investigado por otra patología o situación en particular, pues si no existe información específica sobre la capacidad física y mental del investigado, es porque ello no fue el motivo de la consulta principal, pues el investigado como obra en los historiales clínicos aportados acudió por asuntos generales, por lo que el argumento de la defensa que ello impidió contar con elementos esenciales para estructurar su estrategia, carece de todo asidero, pues si se quería tener como argumento defensivo un tema relacionado con la salud física o mental del aquí llamado a responder, la prueba allegada deja sin asiento dicho argumento, pues dentro de los registros clínicos allegados no existe lo requerido por la defensa, y si no existe, es porque simplemente no existió.

Ahora bien, respecto de lo mencionado por la defensa oficiosa del Investigado como la **FALTA DE ILICITUD SUSTANCIAL - ELEMENTO DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA MILITAR**, y en cuanto a la manifestación de que *el permiso otorgado al soldado profesional no puede considerarse una orden militar, sino un derecho reconocido en la normativa vigente*, es menester mencionar que, en efecto las vacaciones y los permisos del personal militar en servicio activo no son, ni pueden ser considerados



como una Orden Militar, pero lo que si es Orden Militar es la fecha y hora de la presentación de los efectivos a las Unidades Militares, por lo que se aclara a la defensa de oficio del Investigado que, lo que aquí se investigó y reprochó al señor SLP® QUIROGA BERMÚDEZ, fue no haberse presentado el día 17 de mayo de 2024 a las 18:00 horas, tal como estaba ordenado no solo por sus superiores si no por lo suscrito en la Boleta de Salida entregada al mismo al momento de su salida de la Unidad, la cual es clara en indicar que luego de disfrutar de su permiso por CICLO CODE debía presentarse el 17 de mayo de 2024 a las 18:00 horas, y es a partir de este hecho que se da inicio al paginario, no antes, ni mucho menos durante el goce y disfrute de su permiso como lo pretende hacer valer el estudiante, pues desde el inicio del cartulario se tienen los hechos por los cuales se adelantó la presente acción, que no es otro, que la no presentación del Investigado en la fecha y hora señalada por la Unidad Militar.

Por otra parte y en lo que respecta a las órdenes de operaciones allegadas al paginario, es importante señalar en primera medida que, las mismas fueron requeridas por la defensa oficiosa inicial del Investigado en la audiencia inicial por los argumentos allí expuestos, es por ello que se solicitaron y allegaron, no obstante, nuevamente se reitera que, los hechos por los cuales se investiga al señor SLP® QUIROGA BERMÚDEZ, fue no haberse presentado el día 17 de mayo de 2024 a las 18:00 horas, sin embargo y en referencia a los argumentos del Estudiante Pardo Cediél, sobre las ordenes de operaciones, es preciso ilustrarle que, la no presentación del investigado en la fecha y hora señalada por la Unidad Militar, hace que, se deban replantear las Ordenes de Operaciones, no en la naturaleza de la ORDOP, si no en la organización dentro de la misma, es decir, el hecho que falte un efectivo dentro de un pelotón obliga a que se deba mover el personal que está comprometido para otras actividades y para el desarrollo de otras ordenes de operación, así mismo hace que exista un traumatismo operacional en el sentido de que, no se pueda dar cumplimiento a la orden de operaciones en tiempo real si no que en ocasiones esto causa un retardo para dar curso y cumplimiento a la misma, por lo que para el caso que nos ocupa y contrario a lo manifestado por la defensa oficiosa del investigado, si existió una afectación y una irregularidad al momento en que el investigado decide no regresar, pues la Unidad contaba con menos un efectivo para dar cumplimiento a la misionalidad de la Unidad otorgada por el Estado, máxime cuando según lo reglamenta el Decreto 1793/2000 *Por el cual se expide el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares*. Norma que es clara en indicar en su artículo 1 quienes son los soldados profesionales y para que están entrenados y capacitados así: **ARTÍCULO 1. SOLDADOS PROFESIONALES. Los soldados profesionales son los varones entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar en las unidades de combate y apoyo de combate de las Fuerzas Militares, en la ejecución de operaciones militares, para la conservación, restablecimiento del orden público y demás misiones que le sean** asignadas, aunado a que se reitera era obligación del Investigado presentarse para ese 17 de mayo de 2024. (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

Sobre las demás solicitudes e intervenciones de la defensa de oficio, las mismas se han venido desarrollando a lo largo del presente pronunciamiento, por ende, por celeridad y no duplicidad no se volverán a mencionar dentro de este acápite.



FORMA DE CULPABILIDAD:

Como bien se adujo en la formulación del cargo endilgado al investigado, se le reprocha el NO haberse presentado en las instalaciones del Grupo de Caballería Mediano No12, el día 17 de mayo de 2024 luego de haberse otorgado un permiso por parte de sus superiores, conducta que según lo estimado por este despacho competente se ajusta en el tipo disciplinario GRAVE descrito en el artículo 77 numeral 52 de la Ley 1862 de 2017.

Tipo disciplinario que cuenta con un elemento subjetivo que corresponde a la culpabilidad del mismo, donde al incluir el referente de la intencionalidad, obliga al despacho a dar cumplimiento a lo ya dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-155 de 2002 en donde se indicó:

“La sujeción que debe el derecho disciplinario a la Constitución implica que además de garantizar los fines del Estado Social de Derecho, debe reconocer los derechos fundamentales que rigen nuestro ordenamiento jurídico, siendo la culpabilidad uno de ellos según lo consagrado en el artículo 29 Superior en virtud del cual “Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable”.

Es decir, que en nuestro sistema jurídico ha sido proscrita la responsabilidad objetiva y, por lo tanto, la culpabilidad es “Supuesto ineludible y necesario de la responsabilidad y de la imposición de la pena lo que significa que la actividad punitiva del estado tiene lugar tan sólo sobre la base de la responsabilidad subjetiva de aquellos sobre quienes recaiga³.

Ahora bien, teniendo en cuenta que como mediante la ley disciplinaria se pretende la buena marcha de la administración pública asegurando que los servidores del Estado cumplan fielmente con sus deberes oficiales, para lo cual se tipifican las conductas constitutivas de falta disciplinaria en tipos abiertos que suponen un amplio margen de valoración y apreciación en cabeza del fallador, el legislador en ejercicio de su facultad de configuración también ha adoptado un sistema amplio y genérico de incriminación que ha sido denominado “numerus apertus”, en virtud del cual no se señalan específicamente cuales comportamientos requieren para su tipificación ser cometidos con culpa -como sí lo hace la ley penal-, de modo que en principio a toda modalidad dolosa de una falta disciplinaria le corresponderá una de carácter culposo, salvo que sea imposible admitir que el hecho se cometió culposamente como cuando en el tipo se utilizan expresiones tales como “a sabiendas”, “de mala fe”, “con la intención de” etc. Por tal razón, el sistema de numerus apertus supone igualmente que el fallador es quien debe establecer cuales tipos disciplinarios admiten la modalidad culposa partiendo de la estructura del tipo, del bien tutelado o del significado de la prohibición⁴.”

De tal suerte que, al contener el tipo disciplinario referido, elemento de subjetividad la conducta al parecer desplegada por el señor Soldado Profesional Quiroga Bermúdez solo admitiría la forma de culpabilidad del DOLO dada la intencionalidad que comporta el mismo tipo disciplinario. Y es que al respecto vale la pena resaltar que el término intencional es sinónimo de deliberado, premeditado, pensado, voluntario o preparado, adjetivos que nos llevan a concluir que el actor de la conducta que se enmarca en el tipo disciplinario desplegó su actividad con pleno conocimiento y voluntad,

³ Corte Constitucional. Sentencia C- 626 de 1996. M.P

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C 155 de 2002. M.P. Clara Inés Vargas Hernández

291
RV



circunstancias que se circunscriben directamente con los elementos de la forma de culpabilidad dolosa.

Bajo tal apreciación es pertinente entonces citar que el DOLO entendido como una forma de la culpabilidad, se manifiesta en el conocimiento que se tiene de la conducta descrita en la falta disciplinaria y en la motivación de que se quiere su realización o se acepta con anterioridad. Con fundamento en tal apreciación, estima la doctrina entonces que el dolo cuenta con dos elementos a saber, (i) el intelectual o cognoscitivo, que no es otra cosa que conocer que la conducta es típica y antijurídica, es decir que el sujeto activo de la conducta conozca, en razón de su experiencia común, las normas culturales, y su sencillo significado, el reproche de la conducta. Y (ii) el elemento volitivo que corresponde a la actitud consciente del agente de querer situarse al margen del Régimen Disciplinario⁵.

Resultado de lo anterior es preciso advertir que prueba de los elementos constitutivos de la forma de culpabilidad Dolosa que aquí se señala para el señor INVESTIGADO debe iniciarse por valorarse desde la calidad que ostentaba para la época de los hechos, quien contaba con el grado de Soldado Profesional con una trayectoria de más de 3 años en la institución y habiéndose previamente desempeñado como fusilero y otros del Grupo de Caballería Mediano No 12 con sede en Larandia (Caquetá).

ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN:

Del análisis en conjunto del material probatorio concluye este despacho que, se encuentra probado el cargo único imputado al señor Soldado Profesional® **QUIROGA BERMÚDEZ EDWAR**, con ocasión de los hechos acaecidos el día 17 de mayo del año 2024, por lo que se procederá a declararlo disciplinariamente responsable de la comisión de la falta GRAVE contenida en el Artículo 77 numeral 52 de la ley 1862 de 2017 que señala:

(...) 52. “No presentarse al servicio sin justificación alguna, al término de licencia, permiso, suspensión, incapacidad, vacaciones o comunicación de vacaciones legalmente canceladas o comisión. (...)”.

De conformidad con lo expuesto en este proveído la falta se imputa a título de DOLO y le serán aplicadas las causales de atenuación contenidas en los numerales 4 y 6 del artículo 84 de la ley 1862 de 2017 que señalan: (...) 4 Demostrar diligencia y eficiencia en el desempeño del servicio. (...) y 6. No tener antecedentes penales o disciplinarios, toda vez que reposan los certificados de antecedentes disciplinarios que dan cuenta de que el aquí investigado no registra sanciones ni inhabilidades vigentes, así mismo las pruebas permiten tener certeza que el desempeño en el servicio del señor Quiroga Bermúdez fue eficiente y así lo soportan las diligencias testimoniales; como también las demás pruebas obrantes en el paginario.

Frente a las circunstancias de agravación contempladas en el artículo 85 de la Ley 1862 de 2017 ha de manifestar el suscrito que no se encuentra probada ninguna causal de agravación por lo tanto al investigado no le es aplicable ningún agravante.

⁵ Mejía Ossman Jaime. Derecho Disciplinario Sustancial, Especial y Formal. Ediciones Doctrina y Ley LTDA. 2015. Pag. 663.

292
20

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 37 de 39
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

Habiendo agotado los requisitos de estudio previo de circunstancias de agravación y atenuación de la conducta, es del caso señalar que, debido a la naturaleza grave de la conducta en estudio, es menester trasladarnos a lo contenido en el artículo 82 numeral 2 de la Ley 1862 de 2017, que expone: Suspensión e inhabilidad especial para el personal de oficiales, suboficiales y soldados profesionales y sus equivalentes en otras Fuerzas, de tres a seis, meses sin derecho a remuneración: cuando se incurra en falta gravísima culposa o falta grave dolosa.

Por lo anterior, y en virtud de la integración normativa en relación a la graduación de la sanción de conformidad a lo establecido en la Ley 599 del 2000 y los conceptos emitidos al interior de la fuerza, que contempla la aplicación del sistema de cuartos para este efecto el competente dará aplicación a los siguientes cuartos:

- Primer cuarto equivale a 3 meses Solo atenuantes
- Segundo cuarto equivale a 4 meses Más atenuantes que agravantes.
- Tercer cuarto equivale a 5 meses Más agravantes que atenuantes
- Cuarto, Cuarto equivale a 6 meses Solo agravantes

Ahora bien, haciendo un análisis entre atenuantes y agravantes, tenemos entonces que el Soldado Profesional® **QUIROGA BERMÚDEZ EDWAR ANDRÉS**, identificado con el número de cedula 1.110.592.948, presenta 2 atenuantes y ningún agravante, por lo tanto, la sanción estará sujeta al PRIMER: CUARTO de la tasación de la misma, equivalente a:

Primer Cuarto equivale a 3 meses = Solo atenuantes

CONVERSIÓN DE LA SANCIÓN EN SALARIOS:

Como el señor Soldado Profesional® **QUIROGA BERMÚDEZ EDWAR ANDRÉS**, identificado con el número de cedula 1.110.592.948, se encuentra retirado del servicio activo mediante Orden Administrativa de Personal No 1813 con novedad fiscal del 28 de mayo de 2024, y para la fecha de los hechos devengaba un Salario Básico de Un Millón Ochocientos Veinte Mil Pesos M/CTE (\$1.820.000) y dentro de la presente investigación se encuentra sancionado con Tres (03) meses de suspensión al probarse solo circunstancias de atenuación, este despacho ordena la conversión de la sanción de los tres (03) meses a salarios básicos para la fecha de los hechos, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

$$CS = \frac{SBDFH \times DS}{DM}$$

- CS: Conversión de la Sanción.
- SBDFH: Salario Básico Devengado para la fecha de los hechos.
- DM: Días del Mes.
- DS: Días de Suspensión.

Aplicado al caso que nos ocupa; quedaría así:

Conversión de la Sanción: $\frac{\$1.820.000 \times 90 \text{ DIAS}}{30} = \$ 5.460.000.$

En mérito de lo antes expuesto, el suscrito Mayor **PANTOJA ERAZO JONATHAN CAMILO**, en calidad de Ejecutivo y Segundo Comandante del GMRIN y Funcionario Competente, en pleno uso de las facultades legales



que me confiere la Ley 1862 de 2017 “Por la cual se establecen las normas de conducta del militar colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar”,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** probado y no desvirtuado el cargo formulado al señor Soldado Profesional® **QUIROGA BERMÚDEZ EDWAR ANDRÉS**, identificado con el número de cedula 1.110.592.948, por los hechos que tuvieron ocurrencia el día 17 de mayo de 2024, y quien para el día 17 de mayo de 2024 era orgánico del Grupo de Caballería Mediano No 12 “General Ramón Arturo Rincón Quiñones”, por la comisión de la falta disciplinaria de naturaleza GRAVE a título de DOLO la cual se encuentra descrita en el artículo 77 numeral 52 de la ley 1862 de 2017 y, en consecuencia, **DECLARAR DISCIPLINARIAMENTE RESPONSABLE** al investigado; lo anterior de conformidad con los argumentos fácticos y jurídicos discurridos en la parte considerativa de la presente providencia.


SEGUNDO: **IMPONER** como sanción Disciplinaria al señor Soldado Profesional® **QUIROGA BERMÚDEZ EDWAR ANDRÉS**, identificado con el número de cedula 1.110.592.948, la prevista en el numeral 2 del artículo 82 de la ley 1862 de 2017, consistente en la **SUSPENSIÓN** por el Término de Tres (03) meses y la aplicación de la Inhabilidad Especial por el mismo termino. Teniendo en cuenta que el investigado se encuentra retirado para el momento de la presente decisión del Ejército Nacional, la suspensión impuesta anteriormente se convierte en salarios de acuerdo al monto de lo devengado para el momento de la comisión de la falta previamente liquidado en equivalencia a la suma de \$ 5.460.000 (CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE), pagaderos conforme al procedimiento establecido por el nominador de la Fuerza. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: **NOTICAR PERSONALMENTE** el contenido de la presente providencia a los sujetos procesales, advirtiéndoseles que, de no ser posible dicha notificación, se procederá a la “Notificación por Edicto” en la forma y términos previstos en los artículos 154^o ibidem.

CUARTO: **INFORMAR** a los sujetos procesales que contra la presente decisión procede el recurso de **APELACIÓN**, el cual debe ser interpuesto en la misma diligencia de lectura del fallo, y sustentado verbalmente o por escrito dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la última notificación hecha a las partes; lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 242^{o6} de la Ley 1862 de 2017.

QUINTO: **POR ANALOGÍA**, **LÍBRENSSE** las citaciones a los sujetos procesales para surtir las notificaciones ordenadas en la presente providencia, de conformidad con los preceptos legales dispuestos en el artículo 235^o de la Ley 1862 de 2017.

⁶ Artículo 242^o Ley 1862/2017. Recurso contra el Fallo de Primera Instancia. Contra el fallo de primera instancia procede el recurso de apelación; este se interpondrá en la misma diligencia y se sustentará verbalmente o por escrito dentro de los dos días siguientes.

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA	Pág. 39 de 39
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1271
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2019-01-22

SEXTO: **DAR** los avisos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Mayor **PANTOJA ERAZO JONATHAN CAMILO**
Ejecutivo y Segundo Comandante del Grupo de Caballería Mediano No 12
"General Ramón Arturo Rincón Quiñones"
Funcionario Competente

347

PÚBLICA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
COMANDO DE PERSONAL - DIRECCIÓN DE PERSONAL



Al contestar, cite este número

Radicado N° 2025313037236283: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-29.54

Bogotá D.C, 27 de noviembre de 2025

Señor Teniente Coronel
CRISTIAN GONZALO HILARION ARANGO
Comandante de Grupo de Caballería Mecanizado No. 12 "GR. RINCON QUIÑONES"
Larandia - Caqueta

Asunto: Comunicación Acto Administrativo
Proceso: 064-2024 GMRIN

Con toda atención, me permito enviar al señor Teniente Coronel del Grupo de Caballería Mecanizado No. 12 "GR. RINCON QUIÑONES", copia del Acto Administrativo de Ejecución de Sanción Disciplinaria que se relaciona a continuación, emitido por el señor comandante del Comando de Personal del Ejército Nacional, así:

- Resolución No. 00009937 de fecha 26 de Noviembre de 2025, mediante la cual se ejecuta la sanción impuesta al señor SLP (R) QUIROGA BERMUDEZ EDWAR ANDRES, identificado con cédula de ciudadanía N°1110592948, consistente en SUSPENSIÓN E INHABILIDAD ESPECIAL POR TRES (3) MESES SIN DERECHO A REMUNERACIÓN "DEUDOR DEL ESTADO"

Lo anterior, para efectos que esa unidad realice el correspondiente envío a la División de Registro de la Procuraduría General de la Nación y realizar la comunicación efectiva del Acto Administrativo al interesado.

En caso de que el soldado ya no sea orgánico de la unidad, se solicita su remisión en acatamiento al artículo 21 de Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 para aplicar la ejecución de la sanción.

Capitán, YERLYN XIMENA ZARAZO OSPINA
Oficial RPPD, Jurídica DIPER

Elaboró: SS. Walter Caraballo
Administrador Jurídico Soldados - DIPER

Revisó: ABG. Edgar Rodríguez
Asesor Jurídico Soldados DIPER

PATRIA HONOR LEALTAD

Carrera 46 N° 20B - 99 Cantón Occidental "Francisco José de Caldas" Bogotá D.C
Edificio Comando de Personal - piso 3° - conmutador (1) 4261489
www.ejercito.mil.co - diper@buzonejercito.mil.co - juridicadiper@ejercito.mil.co



PÚBLICA

348 1/2

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA



EJÉRCITO NACIONAL

RESOLUCIÓN 00009937 DE

(26 NOV 2025)

Por la cual se ordena la anotación de una sanción en la hoja de vida a un Soldado Profesional retirado del Ejército Nacional, en cumplimiento de un fallo disciplinario

EL COMANDANTE DEL COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL

En uso de las facultades legales que le confiere el artículo 3, numeral 15 de la Resolución 01786 del 22 de agosto de 2016 adicionada por el artículo 1 de la Resolución 001978 del 19 de septiembre de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Orden Administrativa de Personal N°. 1813 del 31 de julio de 2024, fue retirado del servicio activo del Ejército Nacional por la causal de "INASISTENCIA AL SERVICIO POR MÁS DE DIEZ DÍAS SIN CAUSA JUSTIFICADA", con novedad fiscal del 28 de mayo de 2024, el señor Soldado Profesional (R) QUIROGA BERMUDEZ EDWAR ANDRES, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.110.592.948, expedida en Ibagué.

Que el señor Mayor Ejecutivo y Segundo Comandante del Grupo de Caballería Mediano N°. 12, "General Ramón Arturo Rincón Quiñones", mediante fallo de primera instancia de fecha 9 de abril de 2025, leído en audiencia el día 14 de abril de 2025, proferido dentro de la Investigación Disciplinaria Radicado Sidae No. 33071-2024, sancionó con la SUSPENSIÓN POR EL TÉRMINO DE TRES (03) MESES E INHABILIDAD ESPECIAL POR EL MISMO TÉRMINO, al señor Soldado Profesional (R) QUIROGA BERMUDEZ EDWAR ANDRES, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.110.592.948, expedida en Ibagué, de conformidad con lo estipulado en el artículo 82, numeral 2 de la Ley 1862 de 2017, al haber incurrido en la falta disciplinaria grave a título de dolo contemplada en el artículo 77 numeral 52 de la Ley 1862 de 2017.

Que el señor Coronel JOSE LUIS VILLAFÁÑEZ ROMERO, Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante de la Décima Segunda Brigada, funcionario competente, mediante fallo de segunda instancia de fecha 22 de mayo de 2025, CONFIRMA el fallo sancionatorio de primera instancia de fecha 9 de abril de 2025, proferido por el señor Mayor PANTOJA ERAZO JONATHAN CAMILO, como Ejecutivo y Segundo Comandante Batallón del Grupo de Caballería Mediano N°. 12, "General Ramón Arturo Rincón Quiñones", fallo que quedó debidamente ejecutoriado el 5 de junio de 2025, según constancia suscrita por el señor Mayor PANTOJA ERAZO JONATHAN CAMILO, funcionario competente.

Que tanto el numeral 2 de los artículos 81 y 82 de la Ley 1862 de 2017, definen la suspensión disciplinaria, como una sanción consistente en la cesación temporal de la actividad militar en el ejercicio del cargo, sin derecho a remuneración, y será de 3 a 6 meses, la cual se aplicará a Oficiales, Suboficiales, Soldados Profesionales y sus equivalentes en otras Fuerzas, que incurran en falta gravísima culposa o falta grave dolosa.

Continuación de la resolución "Por la cual se ejecuta una sanción impuesta a un Soldado Profesional retirado del Ejército Nacional, en cumplimiento de un Fallo Disciplinario". Se trata del SLP (R) QUIROGA BERMUDEZ EDWAR ANDRES, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.110.592.948, expedida en Ibagué.

Que el tiempo suspendido se convierte al equivalente de acuerdo al salario devengado por el señor Soldado Profesional (R) QUIROGA BERMUDEZ EDWAR ANDRES, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.110.592.948, expedida en Ibagué, para la fecha de los hechos, correspondiente a la suma de cinco millones cuatrocientos sesenta mil pesos MCTE, (\$5.460.000), de acuerdo a fallo de primera instancia de fecha 9 de abril de 2025, proferido por el señor Mayor Ejecutivo y Segundo Comandante Batallón del Grupo de Caballería Mediano N°. 12, "General Ramón Arturo Rincón Quiñones".

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1862 de 2017, corresponde al nominador hacer efectiva la sanción disciplinaria de suspensión en el ejercicio del cargo sin derecho a remuneración; así mismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 248 ibidem, toda sanción disciplinaria deberá quedar registrada en el respectivo folio de vida aún en caso de que el sancionado ya no esté vinculado a la entidad, y se informará del contenido del fallo a la Oficina de Registro de Antecedentes de la Procuraduría General de la Nación.

Que el Parágrafo del artículo 82 de la Ley 1862 de 2017, dispone que cuando el disciplinado haya cesado en sus funciones para el momento de la ejecutoria del fallo o durante la ejecución del mismo, cuando no fuere posible ejecutar la sanción se convertirá el término de la sanción o el que faltare, según el caso, en salarios de acuerdo al monto de lo devengado para el momento de la comisión de la falta, sin perjuicio de la inhabilidad especial.

Que de acuerdo al artículo 12, numeral 3 de la Resolución Ministerial 5037 del 26 de noviembre de 2021, prestan mérito ejecutivo para su cobro bajo el procedimiento administrativo de cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa, exigible, y debidamente ejecutoriada y en firme, los siguientes documentos: Sanciones disciplinarias impuestas por la Oficina de Control Disciplinario Interno del Ministerio de Defensa Nacional (Unidad Gestión General - Dirección General de Sanidad Militar - Dirección General Marítima - Dirección Centro de Rehabilitación Inclusiva), Comando General, Fuerzas Militares de Colombia (Ejército Nacional - Fuerza Aérea Colombiana - Armada Nacional) y la Policía Nacional.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Resolución Ministerial 5037 del 26 de noviembre de 2021, son competentes para adelantar la etapa de cobro persuasivo el Director, Jefe o Coordinador de la Dependencia o Unidad Ejecutora donde se originó la obligación y/o funcionarios que adelanten acciones administrativas que puedan dar origen a obligaciones a favor del Ministerio de Defensa - Fuerzas Militares - Policía Nacional, en armonía con los artículos 1 y 5, numeral 5.2 de la Resolución Ministerial N° 4223 del 23 de junio de 2022.

Que el funcionario competente para adelantar el cobro persuasivo deberá cumplir las actuaciones y tomar las decisiones que se relacionan en el artículo 16 de la Resolución Ministerial 5037 del 26 de noviembre de 2021.

Que de conformidad con el artículo 19 de la Resolución Ministerial 5037 del 26 de noviembre de 2021, se entiende como unidad ejecutora la dependencia que hace parte de la estructura organizacional del Ministerio de Defensa con delegación de competencia administrativa y financiera para su funcionamiento o grupo donde se origina la obligación encargada de surtir la etapa de cobro persuasivo. Una vez surtido el cobro persuasivo remitirá conforme la organización de la Fuerza el proceso para que sea remitido a la Dirección de Asuntos Legales-Grupo de Cobro Coactivo.

Continuación de la resolución "Por la cual se ejecuta una sanción impuesta a un Soldado Profesional retirado del Ejército Nacional, en cumplimiento de un Fallo Disciplinario". Se trata del SLP (R) QUIROGA BERMUDEZ EDWAR ANDRES, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.110.592.948, expedida en Ibagué.

Que el valor de la conversión del tiempo de suspensión en salario deberá ser consignado en la Cuenta de la DGCPTN (Dirección del Tesoro Nacional – Otras tasas, Multas y Contribuciones No Especificadas – 6101111-0 BANREPUBLICA), conforme a lo señalado por la Directora de Presupuesto del Ejército Nacional, en radicado N°. 2025129002824001: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-COFIP- 13.1, de fecha 6 de noviembre de 2025.

Que el Comandante del Ejército Nacional, mediante Resolución 01786 de 2016 adicionada por la Resolución 001978 de 2019, delegó en el Comandante del Comando de Personal, entre otras, la facultad de ejecutar, anotar y registrar las sanciones disciplinarias impuestas al personal de Soldados Profesionales.

Que el acto administrativo de ejecución de sanción es un acto de trámite, el cual no es susceptible de control jurisdiccional, por tal razón se presume la legalidad de las actuaciones surtidas al interior del proceso disciplinario, en consecuencia, los aspectos de orden procesal serán responsabilidad de la autoridad disciplinaria competente.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

- PRIMERO:** Ejecutar la sanción disciplinaria impuesta al señor Soldado Profesional (R) QUIROGA BERMUDEZ EDWAR ANDRES, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.110.592.948, expedida en Ibagué, consistente en la anotación en la hoja de vida de SUSPENSIÓN POR EL TÉRMINO DE TRES (03) MESES E INHABILIDAD ESPECIAL POR EL MISMO TÉRMINO, convertida al equivalente del salario devengado para la época de los hechos correspondiente a la suma de cinco millones cuatrocientos sesenta mil pesos MCTE, (\$5.460.000), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.
- SEGUNDO:** Ordenar anotar en la hoja de vida del señor Soldado Profesional (R) QUIROGA BERMUDEZ EDWAR ANDRES, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.110.592.948, expedida en Ibagué, la presente resolución y el fallo de primera y segunda instancia.
- TERCERO:** Consignar por parte del sancionado el valor de la conversión del tiempo de la suspensión en salarios, a favor de la Dirección del Tesoro Nacional Otras Tasas, Multas y Contribuciones no Especificadas, en la Cuenta de la DGCPTN (Dirección del Tesoro Nacional – Otras tasas, Multas y Contribuciones No Especificadas – 6101111-0 BANREPUBLICA), Código de Portafolio 156.
- CUARTO:** Remitir los documentos necesarios a la Dirección de Asuntos Legales – Grupo de Jurisdicción Coactiva del Ministerio de Defensa Nacional, para el respectivo cobro coactivo, en caso que el Soldado Profesional retirado sancionado no realice el correspondiente pago, previo cobro persuasivo por parte del Director, Jefe o Coordinador de la Dependencia o Unidad Ejecutora donde se originó la obligación y/o funcionarios que adelanten acciones administrativas que puedan dar origen a obligaciones a favor del Ministerio de Defensa - Fuerzas Militares - Policía Nacional, de conformidad con lo establecido en los artículos 12, numeral 3, 15, 16 y 19 de la Resolución Ministerial 5037 del 26 de noviembre de 2021, en

Continuación de la resolución "Por la cual se ejecuta una sanción impuesta a un Soldado Profesional retirado del Ejército Nacional, en cumplimiento de un Fallo Disciplinario". Se trata del SLP (R) QUIROGA BERMUDEZ EDWAR ANDRES, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.110.592.948, expedida en Ibagué.

concordancia con los artículos 1 y 5, numeral 5.2 de la Resolución Ministerial N° 4223 del 23 de junio de 2022.

QUINTO: Enviar copia de la presente resolución al funcionario competente para dar cumplimiento de lo aquí ordenado, realizar el correspondiente envío a la División de Registro y Control de Antecedentes Disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación.

SEXTO: Por intermedio del funcionario competente comunicar el presente acto administrativo al Soldado Profesional Retirado sancionado.

SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no proceden recursos por tratarse de un acto de ejecución de acuerdo al artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C,

26 NOV 2025

Brigadier General JUAN MIGUEL HUERTAS HERRERA
Comandante del Comando de Personal del Ejército Nacional

Elaboró: SS. Walter Caraballo
Administrador Jurídico RPPD SLP

Revisó: PS. Edgar Rodríguez
Asesor Jurídico RPPD-SLP

V.º B.º CT. Yeryn Lizaola
Oficial Jurídica RPPD-D/PER

Aprobó: CA. Genaro Castaño
Director de Personal Ejército Nacional

